



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en sesión número 5 celebrada el día 12 de noviembre de 2015 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 14 de noviembre del presente año.

En la sesión ordinaria del pasado 19 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa en esta misma fecha del 19 de noviembre del presente año, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II, XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último, y 96 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139

Jurisprudencia

Materia(s):

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD
LEGISLATIVA.**

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2015, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas, nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario así como a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;

La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;

La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;

La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y, de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Estimamos prestar atención a este ordenamiento, a efecto de que en las leyes de ingresos se establezca la terminología que se emplea en el Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este ordenamiento.

- c) Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2016, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Derecho de alumbrado público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2016.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que se proponen incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2015.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: **«ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»**; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De los ingresos.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Sin embargo, si anuncia un 4% a las tarifas, pero se infieren errores de captura a la alza en el artículo 5, fracción I, inciso a) respecto a la zona centro medio y en el inciso b), tipo moderno, calidad precaria, estado bueno, clave 4-4, procediendo a los ajustes conforme a la tarifa vigente elevado al 4% autorizado.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera, en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Conforme a los criterios generales se modificó el nombre de la sección denominada del «Impuesto de traslación de dominio» por el de «Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles», lo anterior de conformidad con lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Además conforme a lo dispuesto por los criterios generales, y basado en la denominación constitucional del servicio, se eliminó el término «final» y se denominó «Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales», en la cabeza y en el cuerpo del artículo respectivo.

Conforme a lo establecido por los criterios generales se omitieron los párrafos relativos a disposiciones de carácter administrativo en las fracciones IV porque el municipio ya cuenta con Planta de Tratamiento y VI por tratarse de un criterio comercial.

En la fracción XII el iniciante realiza una propuesta añadiendo diversos incisos y párrafos, pero sin realizar referencia a los mismos en la exposición de motivos, ni en el estudio que anexaron, por lo tanto al no contar con justificación, resulta no atendible la propuesta y se toma el esquema vigente, con los ajustes respectivos a las tarifas.

Para el caso de la fracción XIII, plasma un cambio de mecánica, pero no justifica la propuesta de tarifas ni argumenta sobre los cambios, por lo que al no contar con justificación se mantiene el esquema vigente, con el ajuste en las tarifas al 4%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto a la fracción XV, agregan un párrafo final *«Adicionalmente se cobrará por lote o vivienda un importe de \$542.00 por concepto de títulos de explotación»*, sin contar con ninguna justificación al respecto, por lo que no resulta procedente la propuesta del iniciante y se mantiene el esquema vigente.

Finalmente en el apartado relativo a la venta de agua tratada, agregan un inciso b), respecto a la utilización del bombeo para el suministro de las aguas tratadas, manifestando en la exposición de motivos que se trata de pagar los gastos de energía eléctrica, no anexan estudio de costo beneficio que los lleve a plantear la tarifa propuesta, por lo que al considerarse insuficiente su argumento, se mantiene el esquema vigente.

Por los servicios de la Casa de la Cultura.

El iniciante para el caso de los cursos especiales, aumenta la tarifa por encima del 4% autorizado, sin realizar ninguna justificación en su exposición de motivos, por lo que al carecer de argumento para soportar el incremento, conforme a los criterios generales se ajusta a la cantidad vigente con el aumento aprobado.

Por servicios en materia ambiental.

Conforme a los criterios generales se ajustó la «evaluación del impacto ambiental», por la «autorización de la evaluación», por ser el término a que hace referencia la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por servicio de alumbrado público.

En el artículo 31 el iniciante proponía una cuota mensual de \$115.86 y una bimestral de \$231.72, por concepto de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público. No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas de este Congreso del Estado, a la información sobre la cantidad de usuarios por cada municipio del estado de Guanajuato que la Comisión Federal de Electricidad tiene registrados hasta el mes de octubre de 2015 y que fue remitida por dicho organismo a estas Comisiones Unidas de manera posterior a que se presentó la iniciativa que se dictamina, se detectaron diferencias con la información remitida por los municipios. En consecuencia y al efectuar los cálculos, considerando la cantidad de usuarios proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, se determinó modificar las cuotas, para quedar en los términos del decreto que forma parte del presente dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de Ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante la ausencia de argumentos del iniciante para el párrafo final que adiciono, estas Comisiones Unidas, mantenemos la redacción vigente.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se mantienen los tres artículos transitorios y con ello se prevén las hipótesis de:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2016;
- El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos; y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Total	Ingreso estimado en pesos
	112,775,320.00
IMPUESTOS	8,527,584.00
Impuestos sobre el patrimonio	8,082,048.00
Impuesto predial	7,887,360.00
Predial Urbano Corriente	5,179,200.00
Predial Rústico Corriente	1,872,000.00
Predial Urbano Rezago	624,000.00
Predial Rústico Rezago	212,160.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	124,800.00
Adquisición de bienes inmuebles	124,800.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	68,640.00
División y lotificación	68,640.00
Impuesto de fraccionamientos	1,248.00
Fraccionamientos	1,248.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	43,056.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,248.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	1,248.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	40,560.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	40,560.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1,248.00
Impuesto sobre rifas, loterías y concursos	1,248.00
Impuestos Ecológicos	15,600.00
Impuesto sobre explotación de bancos de materiales	15,600.00
Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, etc.	15,600.00
Accesorios	386,880.00
Actualización predial	12,480.00
Recargos predial	187,200.00
Multas predial	24,960.00
Honorarios y gastos de ejecución	162,240.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,368,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	4,368,000.00
Construcciones	4,368,000.00
DERECHOS	2,736,864.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	49,920.00
Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado	49,920.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,861,664.00
Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	150,000.00
Por los servicios de panteones	187,200.00
Por los servicios de rastro	156,000.00
Por los servicios de seguridad pública	124,800.00
Por los servicios de transporte urbano y suburbano en ruta fija	1,248.00
Por los servicios tránsito y vialidad	81,120.00
Por los servicios de la casa de la cultura	1,248.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	1,248.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por los servicios de protección civil	1,248.00
Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano	12,480.00
Por servicios de práctica de avalúos	1,248.00
Por servicios en materia de fraccionamiento y desarrollo en condominio	1,248.00
Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para establecimiento de anuncios	149,760.00
Permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	93,600.00
Por servicios en materia ambiental	1,248.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	149,760.00
Por servicios en materia de acceso a la información pública	1,248.00
Por los servicios de alumbrado público	1,709,760.00
Otros derechos	12,480.00
Otros derechos	12,480.00
PRODUCTOS	13,728.00
Productos de tipo corriente	13,728.00
Renta de equipo de transporte y maquinaria	1,248.00
Capitales valores y sus réditos	1,248.00
Material eléctrico	1,248.00
Área natural cascada	1,248.00
Venta de formas valoradas	6,240.00
Reforestación	1,248.00
Relleno sanitario municipal	1,248.00
APROVECHAMIENTOS	53,664.00
Aprovechamientos de tipo corriente	53,664.00
Recargos	1,248.00
Rezagos	1,248.00
Honorarios de cobranza	1,248.00
Gastos de cobranza	1,248.00
Gastos de ejecución	1,248.00
Honorarios de cobranza ingresos varios	1,248.00
Multas fiscales (de alcoholes)	1,248.00
Multas de plazas, mercados y tianguis	9,984.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Multas de policía municipal	1,248.00
Multas de tránsito municipal	1,248.00
Multas Federales no fiscales	1,248.00
Multas de desarrollo urbano	1,248.00
Reintegros	24,960.00
Reparación de daños de denuncias por ofendidos	1,248.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	1,248.00
Donativos y subsidios	1,248.00
Licitaciones y concursos	1,248.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	93,282,360.00
Participaciones	58,314,672.00
Fondo General	32,036,160.00
Tenencia	73,136.00
IEPS	2,240,160.00
Derechos Alcoholes	556,608.00
ISAN	445,536.00
Fomento Municipal	20,005,440.00
Fondo Fiscalización	1,815,840.00
IEPS gasolinas y diésel	1,039,584.00
FC ISAN	107,328.00
Aportaciones	34,551,688.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,482,688.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	19,069,000.00
Convenios	416,000.00
Convenios Estatales	208,000.00
Convenios Federales	208,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	5,000,000.00
Endeudamiento interno	5,000,000.00
Anticipo de participaciones del ejercicio siguiente	5,000,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DESCENTRALIZADA (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TARIMORO)	8,112,000.00
---	---------------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS



SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, a 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,778.49	\$3,206.84
Zona comercial de segunda	\$902.50	\$2,169.05
Zona habitacional centro medio	\$544.01	\$1,300.02
Zona habitacional centro económico	\$537.03	\$854.21
Zona habitacional de interés social	\$304.08	\$432.42
Zona habitacional económica	\$181.33	\$359.86
Zona marginada irregular	\$118.58	\$167.40
Valor mínimo	\$89.27	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado :

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,292.96
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,807.28
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,811.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,811.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,596.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,999.61
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,713.18
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,160.82
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,590.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,590.31
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,078.37
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,502.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$394.54
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$723.93
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$414.29
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,764.91
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,841.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,901.36
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,220.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,491.25
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,846.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,807.78
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,450.67
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,191.22
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,191.22
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$940.13
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$834.09
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,183.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,463.62
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,678.30
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,473.25
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,641.91
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,921.89
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,305.74
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,923.53
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,458.53
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,450.67
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,191.22
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$984.78



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$834.13
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$620.73
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$414.29
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,142.81
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,249.85
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,590.32
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,899.95
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,434.06
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,864.95
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,923.53
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,562.28
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,286.84
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,589.56
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,221.44
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,768.72
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,923.53
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,562.28
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,191.87
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,005.98
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,641.91
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,222.05
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,182.99
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,864.95
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,450.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,332.83
2. Predios de temporal	\$6,604.79
3. Agostadero	\$2,952.96
4. Monte o cerril	\$1,242.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|----------------------------|------|
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |

4. Acceso a vías de comunicación:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- | | | |
|----|---|---------|
| 1. | Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | \$9.01 |
| 2. | Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | \$22.64 |
| 3. | Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | \$45.24 |
| 4. | Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$63.60 |
| 5. | Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$67.94 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.32
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.21
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.21
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.11
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.11
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.31
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.11
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.30
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.07
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.56
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.52
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.52
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.52
V.	Por metro cúbico de mármol	\$0.08
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$3.12
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.16
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.28
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.28
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.08



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tarifas de servicio medido en periodos mensuales

a) Servicio doméstico:

a)												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.14	\$55.42	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.53	\$56.82	\$57.10	\$57.39	\$57.67	\$57.96	\$58.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.80	\$1.81	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.84	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.88	\$1.89	\$1.90
2	\$2.95	\$2.97	\$2.98	\$3.00	\$3.01	\$3.03	\$3.04	\$3.06	\$3.07	\$3.09	\$3.10	\$3.12
3	\$3.87	\$3.89	\$3.91	\$3.93	\$3.95	\$3.97	\$3.99	\$4.01	\$4.03	\$4.05	\$4.07	\$4.09
4	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.82	\$5.85	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03
5	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.57	\$6.60	\$6.63	\$6.67	\$6.70	\$6.73	\$6.77	\$6.80	\$6.83
6	\$7.70	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13
7	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.14	\$9.19	\$9.23	\$9.28	\$9.33	\$9.37	\$9.42	\$9.47	\$9.51
8	\$10.25	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.73	\$10.78	\$10.83
9	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28	\$11.34	\$11.40	\$11.45	\$11.51	\$11.57
10	\$11.53	\$11.59	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00	\$12.06	\$12.12	\$12.18
11	\$11.48	\$11.54	\$11.60	\$11.65	\$11.71	\$11.77	\$11.83	\$11.89	\$11.95	\$12.01	\$12.07	\$12.13
12	\$17.68	\$17.77	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31	\$18.40	\$18.49	\$18.58	\$18.68
13	\$23.89	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37	\$24.49	\$24.61	\$24.74	\$24.86	\$24.99	\$25.11	\$25.24
14	\$30.15	\$30.30	\$30.45	\$30.60	\$30.76	\$30.91	\$31.07	\$31.22	\$31.38	\$31.53	\$31.69	\$31.85
15	\$36.40	\$36.58	\$36.76	\$36.95	\$37.13	\$37.32	\$37.51	\$37.69	\$37.88	\$38.07	\$38.26	\$38.45
16	\$45.91	\$46.14	\$46.37	\$46.60	\$46.83	\$47.06	\$47.30	\$47.54	\$47.77	\$48.01	\$48.25	\$48.49
17	\$52.43	\$52.69	\$52.95	\$53.22	\$53.48	\$53.75	\$54.02	\$54.29	\$54.56	\$54.83	\$55.11	\$55.38



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.14	\$55.42	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.53	\$56.82	\$57.10	\$57.39	\$57.67	\$57.96	\$58.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$58.98	\$59.27	\$59.57	\$59.87	\$60.17	\$60.47	\$60.77	\$61.07	\$61.38	\$61.69	\$61.99	\$62.30
19	\$65.55	\$65.88	\$66.21	\$66.54	\$66.87	\$67.21	\$67.54	\$67.88	\$68.22	\$68.56	\$68.90	\$69.25
20	\$72.13	\$72.50	\$72.86	\$73.22	\$73.59	\$73.96	\$74.33	\$74.70	\$75.07	\$75.45	\$75.82	\$76.20
21	\$88.42	\$88.86	\$89.31	\$89.75	\$90.20	\$90.65	\$91.11	\$91.56	\$92.02	\$92.48	\$92.94	\$93.41
22	\$95.40	\$95.88	\$96.36	\$96.84	\$97.32	\$97.81	\$98.30	\$98.79	\$99.28	\$99.78	\$100.28	\$100.78
23	\$102.40	\$102.91	\$103.42	\$103.94	\$104.46	\$104.98	\$105.51	\$106.04	\$106.57	\$107.10	\$107.64	\$108.17
24	\$109.40	\$109.94	\$110.49	\$111.05	\$111.60	\$112.16	\$112.72	\$113.28	\$113.85	\$114.42	\$114.99	\$115.57
25	\$116.44	\$117.02	\$117.61	\$118.19	\$118.78	\$119.38	\$119.98	\$120.58	\$121.18	\$121.78	\$122.39	\$123.01
26	\$136.46	\$137.14	\$137.83	\$138.52	\$139.21	\$139.90	\$140.60	\$141.31	\$142.01	\$142.72	\$143.44	\$144.15
27	\$144.00	\$144.72	\$145.44	\$146.17	\$146.90	\$147.63	\$148.37	\$149.11	\$149.86	\$150.61	\$151.36	\$152.12
28	\$151.58	\$152.34	\$153.10	\$153.87	\$154.63	\$155.41	\$156.18	\$156.97	\$157.75	\$158.54	\$159.33	\$160.13
29	\$159.15	\$159.95	\$160.75	\$161.55	\$162.36	\$163.17	\$163.99	\$164.81	\$165.63	\$166.46	\$167.29	\$168.13
30	\$166.77	\$167.61	\$168.45	\$169.29	\$170.13	\$170.99	\$171.84	\$172.70	\$173.56	\$174.43	\$175.30	\$176.18
31	\$190.91	\$191.87	\$192.83	\$193.79	\$194.76	\$195.73	\$196.71	\$197.70	\$198.68	\$199.68	\$200.68	\$201.68
32	\$198.98	\$199.98	\$200.98	\$201.98	\$202.99	\$204.01	\$205.03	\$206.05	\$207.08	\$208.12	\$209.16	\$210.21
33	\$207.02	\$208.06	\$209.10	\$210.14	\$211.19	\$212.25	\$213.31	\$214.38	\$215.45	\$216.53	\$217.61	\$218.70
34	\$215.11	\$216.19	\$217.27	\$218.36	\$219.45	\$220.55	\$221.65	\$222.76	\$223.87	\$224.99	\$226.11	\$227.25
35	\$223.18	\$224.30	\$225.42	\$226.55	\$227.68	\$228.82	\$229.96	\$231.11	\$232.27	\$233.43	\$234.60	\$235.77
36	\$253.92	\$255.19	\$256.46	\$257.74	\$259.03	\$260.33	\$261.63	\$262.94	\$264.25	\$265.57	\$266.90	\$268.24
37	\$262.65	\$263.97	\$265.29	\$266.61	\$267.94	\$269.28	\$270.63	\$271.98	\$273.34	\$274.71	\$276.08	\$277.46
38	\$271.40	\$272.76	\$274.12	\$275.49	\$276.87	\$278.25	\$279.64	\$281.04	\$282.45	\$283.86	\$285.28	\$286.70
39	\$280.13	\$281.54	\$282.94	\$284.36	\$285.78	\$287.21	\$288.64	\$290.09	\$291.54	\$293.00	\$294.46	\$295.93
40	\$288.91	\$290.36	\$291.81	\$293.27	\$294.73	\$296.21	\$297.69	\$299.18	\$300.67	\$302.18	\$303.69	\$305.21
41	\$308.64	\$310.18	\$311.73	\$313.29	\$314.86	\$316.43	\$318.02	\$319.61	\$321.20	\$322.81	\$324.42	\$326.05
42	\$317.71	\$319.30	\$320.89	\$322.50	\$324.11	\$325.73	\$327.36	\$329.00	\$330.64	\$332.30	\$333.96	\$335.63
43	\$326.76	\$328.39	\$330.03	\$331.68	\$333.34	\$335.01	\$336.68	\$338.37	\$340.06	\$341.76	\$343.47	\$345.19
44	\$335.84	\$337.52	\$339.20	\$340.90	\$342.60	\$344.32	\$346.04	\$347.77	\$349.51	\$351.26	\$353.01	\$354.78
45	\$344.90	\$346.62	\$348.35	\$350.09	\$351.85	\$353.60	\$355.37	\$357.15	\$358.93	\$360.73	\$362.53	\$364.35
46	\$353.98	\$355.75	\$357.53	\$359.32	\$361.12	\$362.92	\$364.74	\$366.56	\$368.39	\$370.24	\$372.09	\$373.95
47	\$363.06	\$364.88	\$366.70	\$368.54	\$370.38	\$372.23	\$374.09	\$375.96	\$377.84	\$379.73	\$381.63	\$383.54
48	\$372.16	\$374.02	\$375.89	\$377.77	\$379.66	\$381.56	\$383.47	\$385.39	\$387.31	\$389.25	\$391.20	\$393.15
49	\$381.28	\$383.19	\$385.11	\$387.03	\$388.97	\$390.91	\$392.87	\$394.83	\$396.81	\$398.79	\$400.78	\$402.79
50	\$390.38	\$392.34	\$394.30	\$396.27	\$398.25	\$400.24	\$402.24	\$404.25	\$406.28	\$408.31	\$410.35	\$412.40
51	\$412.44	\$414.51	\$416.58	\$418.66	\$420.75	\$422.86	\$424.97	\$427.10	\$429.23	\$431.38	\$433.54	\$435.70
52	\$421.83	\$423.94	\$426.06	\$428.19	\$430.33	\$432.49	\$434.65	\$436.82	\$439.01	\$441.20	\$443.41	\$445.62
53	\$431.23	\$433.38	\$435.55	\$437.73	\$439.92	\$442.11	\$444.33	\$446.55	\$448.78	\$451.02	\$453.28	\$455.54
54	\$440.64	\$442.84	\$445.05	\$447.28	\$449.52	\$451.76	\$454.02	\$456.29	\$458.57	\$460.87	\$463.17	\$465.49
55	\$450.04	\$452.29	\$454.55	\$456.82	\$459.11	\$461.40	\$463.71	\$466.03	\$468.36	\$470.70	\$473.05	\$475.42
56	\$459.47	\$461.77	\$464.08	\$466.40	\$468.73	\$471.07	\$473.43	\$475.80	\$478.18	\$480.57	\$482.97	\$485.38
57	\$468.92	\$471.26	\$473.62	\$475.98	\$478.36	\$480.76	\$483.16	\$485.58	\$488.00	\$490.44	\$492.90	\$495.36
58	\$478.36	\$480.75	\$483.15	\$485.57	\$488.00	\$490.44	\$492.89	\$495.35	\$497.83	\$500.32	\$502.82	\$505.34
59	\$487.80	\$490.24	\$492.69	\$495.16	\$497.63	\$500.12	\$502.62	\$505.13	\$507.66	\$510.20	\$512.75	\$515.31
60	\$497.26	\$499.74	\$502.24	\$504.75	\$507.28	\$509.81	\$512.36	\$514.92	\$517.50	\$520.08	\$522.68	\$525.30
61	\$522.26	\$524.87	\$527.49	\$530.13	\$532.78	\$535.44	\$538.12	\$540.81	\$543.52	\$546.23	\$548.97	\$551.71

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a)												
Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.14	\$55.42	\$55.69	\$55.97	\$56.25	\$56.53	\$56.82	\$57.10	\$57.39	\$57.67	\$57.96	\$58.25
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
62	\$531.99	\$534.65	\$537.32	\$540.01	\$542.71	\$545.42	\$548.15	\$550.89	\$553.65	\$556.42	\$559.20	\$561.99
63	\$541.75	\$544.46	\$547.18	\$549.91	\$552.66	\$555.43	\$558.20	\$560.99	\$563.80	\$566.62	\$569.45	\$572.30
64	\$551.51	\$554.27	\$557.04	\$559.83	\$562.63	\$565.44	\$568.27	\$571.11	\$573.96	\$576.83	\$579.72	\$582.61
65	\$561.27	\$564.07	\$566.89	\$569.73	\$572.58	\$575.44	\$578.32	\$581.21	\$584.11	\$587.04	\$589.97	\$592.92
66	\$571.03	\$573.89	\$576.76	\$579.64	\$582.54	\$585.45	\$588.38	\$591.32	\$594.28	\$597.25	\$600.24	\$603.24
67	\$580.84	\$583.74	\$586.66	\$589.60	\$592.54	\$595.51	\$598.48	\$601.48	\$604.48	\$607.51	\$610.54	\$613.60
68	\$590.62	\$593.57	\$596.54	\$599.52	\$602.52	\$605.53	\$608.56	\$611.60	\$614.66	\$617.73	\$620.82	\$623.92
69	\$600.42	\$603.43	\$606.44	\$609.47	\$612.52	\$615.58	\$618.66	\$621.76	\$624.86	\$627.99	\$631.13	\$634.28
70	\$610.21	\$613.26	\$616.33	\$619.41	\$622.51	\$625.62	\$628.75	\$631.89	\$635.05	\$638.22	\$641.42	\$644.62
71	\$639.33	\$642.53	\$645.74	\$648.97	\$652.21	\$655.47	\$658.75	\$662.04	\$665.35	\$668.68	\$672.03	\$675.39
72	\$649.44	\$652.69	\$655.95	\$659.23	\$662.52	\$665.84	\$669.17	\$672.51	\$675.88	\$679.25	\$682.65	\$686.06
73	\$659.56	\$662.86	\$666.17	\$669.50	\$672.85	\$676.21	\$679.59	\$682.99	\$686.41	\$689.84	\$693.29	\$696.75
74	\$669.69	\$673.04	\$676.40	\$679.78	\$683.18	\$686.60	\$690.03	\$693.48	\$696.95	\$700.43	\$703.94	\$707.45
75	\$679.81	\$683.21	\$686.62	\$690.05	\$693.50	\$696.97	\$700.46	\$703.96	\$707.48	\$711.02	\$714.57	\$718.14
76	\$689.97	\$693.42	\$696.88	\$700.37	\$703.87	\$707.39	\$710.93	\$714.48	\$718.05	\$721.64	\$725.25	\$728.88
77	\$700.12	\$703.62	\$707.14	\$710.67	\$714.23	\$717.80	\$721.39	\$724.99	\$728.62	\$732.26	\$735.92	\$739.60
78	\$710.28	\$713.83	\$717.40	\$720.99	\$724.59	\$728.21	\$731.85	\$735.51	\$739.19	\$742.89	\$746.60	\$750.34
79	\$720.45	\$724.05	\$727.67	\$731.31	\$734.97	\$738.64	\$742.34	\$746.05	\$749.78	\$753.53	\$757.29	\$761.08
80	\$730.63	\$734.28	\$737.96	\$741.65	\$745.35	\$749.08	\$752.83	\$756.59	\$760.37	\$764.17	\$768.00	\$771.84
81	\$766.84	\$770.68	\$774.53	\$778.40	\$782.30	\$786.21	\$790.14	\$794.09	\$798.06	\$802.05	\$806.06	\$810.09
82	\$777.36	\$781.25	\$785.15	\$789.08	\$793.02	\$796.99	\$800.97	\$804.98	\$809.00	\$813.05	\$817.11	\$821.20
83	\$787.90	\$791.84	\$795.80	\$799.78	\$803.78	\$807.80	\$811.84	\$815.90	\$819.98	\$824.08	\$828.20	\$832.34
84	\$798.45	\$802.44	\$806.45	\$810.49	\$814.54	\$818.61	\$822.70	\$826.82	\$830.95	\$835.11	\$839.28	\$843.48
85	\$809.01	\$813.05	\$817.12	\$821.20	\$825.31	\$829.43	\$833.58	\$837.75	\$841.94	\$846.15	\$850.38	\$854.63
86	\$819.58	\$823.68	\$827.80	\$831.94	\$836.10	\$840.28	\$844.48	\$848.70	\$852.95	\$857.21	\$861.50	\$865.80
87	\$830.17	\$834.32	\$838.49	\$842.68	\$846.90	\$851.13	\$855.39	\$859.67	\$863.96	\$868.28	\$872.62	\$876.99
88	\$840.76	\$844.96	\$849.19	\$853.43	\$857.70	\$861.99	\$866.30	\$870.63	\$874.98	\$879.36	\$883.75	\$888.17
89	\$851.34	\$855.60	\$859.88	\$864.18	\$868.50	\$872.84	\$877.21	\$881.59	\$886.00	\$890.43	\$894.88	\$899.36
90	\$861.95	\$866.26	\$870.59	\$874.95	\$879.32	\$883.72	\$888.14	\$892.58	\$897.04	\$901.52	\$906.03	\$910.56
91	\$899.00	\$903.49	\$908.01	\$912.55	\$917.11	\$921.70	\$926.31	\$930.94	\$935.59	\$940.27	\$944.97	\$949.70
92	\$909.92	\$914.47	\$919.04	\$923.63	\$928.25	\$932.89	\$937.56	\$942.25	\$946.96	\$951.69	\$956.45	\$961.23
93	\$920.86	\$925.46	\$930.09	\$934.74	\$939.41	\$944.11	\$948.83	\$953.58	\$958.34	\$963.13	\$967.95	\$972.79
94	\$931.80	\$936.46	\$941.14	\$945.85	\$950.57	\$955.33	\$960.10	\$964.90	\$969.73	\$974.58	\$979.45	\$984.35
95	\$942.76	\$947.47	\$952.21	\$956.97	\$961.76	\$966.57	\$971.40	\$976.26	\$981.14	\$986.04	\$990.97	\$995.93
96	\$953.71	\$958.48	\$963.27	\$968.09	\$972.93	\$977.79	\$982.68	\$987.60	\$992.53	\$997.50	\$1,002.48	\$1,007.50
97	\$964.70	\$969.53	\$974.38	\$979.25	\$984.14	\$989.06	\$994.01	\$998.98	\$1,003.97	\$1,008.99	\$1,014.04	\$1,019.11
98	\$975.69	\$980.56	\$985.47	\$990.39	\$995.35	\$1,000.32	\$1,005.33	\$1,010.35	\$1,015.40	\$1,020.48	\$1,025.58	\$1,030.71
99	\$986.70	\$991.63	\$996.59	\$1,001.57	\$1,006.58	\$1,011.62	\$1,016.67	\$1,021.76	\$1,026.87	\$1,032.00	\$1,037.16	\$1,042.35
100	\$997.68	\$1,002.67	\$1,007.68	\$1,012.72	\$1,017.79	\$1,022.88	\$1,027.99	\$1,033.13	\$1,038.30	\$1,043.49	\$1,048.70	\$1,053.95
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	Julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.42	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y de servicios:

b) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.92	\$80.32	\$80.73	\$81.13	\$81.53	\$81.94	\$82.35	\$82.76	\$83.18	\$83.59	\$84.01	\$84.43
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.88	\$1.89	\$1.90	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96
2	\$3.26	\$3.27	\$3.29	\$3.30	\$3.32	\$3.34	\$3.35	\$3.37	\$3.39	\$3.40	\$3.42	\$3.44
3	\$4.93	\$4.95	\$4.98	\$5.00	\$5.03	\$5.05	\$5.08	\$5.10	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21
4	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.92	\$6.95	\$6.99
5	\$8.36	\$8.40	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.57	\$8.62	\$8.66	\$8.70	\$8.75	\$8.79	\$8.83
6	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43	\$10.48	\$10.53	\$10.58	\$10.64	\$10.69
7	\$11.92	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.47	\$12.53	\$12.59
8	\$13.74	\$13.81	\$13.88	\$13.95	\$14.02	\$14.09	\$14.16	\$14.23	\$14.30	\$14.37	\$14.44	\$14.51
9	\$15.62	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10	\$16.18	\$16.26	\$16.34	\$16.42	\$16.50
10	\$17.56	\$17.64	\$17.73	\$17.82	\$17.91	\$18.00	\$18.09	\$18.18	\$18.27	\$18.36	\$18.45	\$18.55
11	\$30.13	\$30.28	\$30.43	\$30.58	\$30.74	\$30.89	\$31.04	\$31.20	\$31.36	\$31.51	\$31.67	\$31.83
12	\$40.24	\$40.44	\$40.64	\$40.84	\$41.05	\$41.25	\$41.46	\$41.67	\$41.88	\$42.08	\$42.30	\$42.51
13	\$50.39	\$50.64	\$50.89	\$51.15	\$51.40	\$51.66	\$51.92	\$52.18	\$52.44	\$52.70	\$52.96	\$53.23
14	\$60.56	\$60.86	\$61.17	\$61.47	\$61.78	\$62.09	\$62.40	\$62.71	\$63.02	\$63.34	\$63.66	\$63.97
15	\$70.74	\$71.09	\$71.45	\$71.81	\$72.17	\$72.53	\$72.89	\$73.25	\$73.62	\$73.99	\$74.36	\$74.73
16	\$92.56	\$93.02	\$93.49	\$93.96	\$94.43	\$94.90	\$95.37	\$95.85	\$96.33	\$96.81	\$97.29	\$97.78
17	\$103.50	\$104.02	\$104.54	\$105.06	\$105.59	\$106.11	\$106.64	\$107.18	\$107.71	\$108.25	\$108.79	\$109.34
18	\$114.48	\$115.06	\$115.63	\$116.21	\$116.79	\$117.37	\$117.96	\$118.55	\$119.14	\$119.74	\$120.34	\$120.94
19	\$125.48	\$126.10	\$126.73	\$127.37	\$128.00	\$128.64	\$129.29	\$129.93	\$130.58	\$131.24	\$131.89	\$132.55
20	\$136.48	\$137.16	\$137.85	\$138.54	\$139.23	\$139.93	\$140.63	\$141.33	\$142.03	\$142.75	\$143.46	\$144.18
21	\$165.15	\$165.98	\$166.81	\$167.64	\$168.48	\$169.32	\$170.17	\$171.02	\$171.87	\$172.73	\$173.60	\$174.47
22	\$177.06	\$177.95	\$178.84	\$179.73	\$180.63	\$181.53	\$182.44	\$183.35	\$184.27	\$185.19	\$186.11	\$187.05
23	\$189.00	\$189.94	\$190.89	\$191.85	\$192.81	\$193.77	\$194.74	\$195.71	\$196.69	\$197.68	\$198.66	\$199.66
24	\$200.96	\$201.96	\$202.97	\$203.99	\$205.01	\$206.03	\$207.06	\$208.10	\$209.14	\$210.19	\$211.24	\$212.29
25	\$212.93	\$213.99	\$215.06	\$216.14	\$217.22	\$218.31	\$219.40	\$220.49	\$221.60	\$222.71	\$223.82	\$224.94
26	\$246.86	\$248.10	\$249.34	\$250.59	\$251.84	\$253.10	\$254.36	\$255.64	\$256.91	\$258.20	\$259.49	\$260.79
27	\$259.76	\$261.06	\$262.36	\$263.68	\$265.00	\$266.32	\$267.65	\$268.99	\$270.33	\$271.69	\$273.05	\$274.41
28	\$272.68	\$274.04	\$275.41	\$276.79	\$278.17	\$279.56	\$280.96	\$282.37	\$283.78	\$285.20	\$286.62	\$288.06
29	\$285.62	\$287.04	\$288.48	\$289.92	\$291.37	\$292.83	\$294.29	\$295.76	\$297.24	\$298.73	\$300.22	\$301.72
30	\$298.57	\$300.07	\$301.57	\$303.07	\$304.59	\$306.11	\$307.64	\$309.18	\$310.73	\$312.28	\$313.84	\$315.41
31	\$342.67	\$344.38	\$346.10	\$347.84	\$349.57	\$351.32	\$353.08	\$354.84	\$356.62	\$358.40	\$360.19	\$361.99
32	\$356.51	\$358.29	\$360.09	\$361.89	\$363.70	\$365.51	\$367.34	\$369.18	\$371.02	\$372.88	\$374.74	\$376.62
33	\$370.38	\$372.23	\$374.09	\$375.96	\$377.84	\$379.73	\$381.63	\$383.53	\$385.45	\$387.38	\$389.32	\$391.26
34	\$384.23	\$386.15	\$388.08	\$390.02	\$391.97	\$393.93	\$395.90	\$397.88	\$399.87	\$401.87	\$403.88	\$405.90
35	\$398.11	\$400.10	\$402.10	\$404.11	\$406.13	\$408.16	\$410.21	\$412.26	\$414.32	\$416.39	\$418.47	\$420.56
36	\$448.21	\$450.45	\$452.70	\$454.97	\$457.24	\$459.53	\$461.82	\$464.13	\$466.45	\$468.79	\$471.13	\$473.49
37	\$463.16	\$465.48	\$467.81	\$470.15	\$472.50	\$474.86	\$477.23	\$479.62	\$482.02	\$484.43	\$486.85	\$489.28
38	\$478.09	\$480.48	\$482.88	\$485.30	\$487.72	\$490.16	\$492.61	\$495.07	\$497.55	\$500.04	\$502.54	\$505.05
39	\$493.05	\$495.52	\$498.00	\$500.49	\$502.99	\$505.50	\$508.03	\$510.57	\$513.12	\$515.69	\$518.27	\$520.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.92	\$80.32	\$80.73	\$81.13	\$81.53	\$81.94	\$82.35	\$82.76	\$83.18	\$83.59	\$84.01	\$84.43
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$508.00	\$510.54	\$513.09	\$515.66	\$518.23	\$520.83	\$523.43	\$526.05	\$528.68	\$531.32	\$533.98	\$536.65
41	\$541.08	\$543.79	\$546.51	\$549.24	\$551.98	\$554.74	\$557.52	\$560.31	\$563.11	\$565.92	\$568.75	\$571.60
42	\$556.54	\$559.32	\$562.11	\$564.93	\$567.75	\$570.59	\$573.44	\$576.31	\$579.19	\$582.09	\$585.00	\$587.92
43	\$572.00	\$574.86	\$577.73	\$580.62	\$583.53	\$586.44	\$589.38	\$592.32	\$595.28	\$598.26	\$601.25	\$604.26
44	\$587.46	\$590.40	\$593.35	\$596.32	\$599.30	\$602.30	\$605.31	\$608.34	\$611.38	\$614.44	\$617.51	\$620.60
45	\$602.94	\$605.95	\$608.98	\$612.03	\$615.09	\$618.16	\$621.26	\$624.36	\$627.48	\$630.62	\$633.77	\$636.94
46	\$618.46	\$621.55	\$624.66	\$627.78	\$630.92	\$634.07	\$637.24	\$640.43	\$643.63	\$646.85	\$650.08	\$653.34
47	\$633.96	\$637.13	\$640.32	\$643.52	\$646.74	\$649.97	\$653.22	\$656.49	\$659.77	\$663.07	\$666.38	\$669.72
48	\$649.50	\$652.75	\$656.01	\$659.29	\$662.59	\$665.90	\$669.23	\$672.58	\$675.94	\$679.32	\$682.72	\$686.13
49	\$665.03	\$668.35	\$671.69	\$675.05	\$678.43	\$681.82	\$685.23	\$688.66	\$692.10	\$695.56	\$699.04	\$702.53
50	\$680.60	\$684.00	\$687.42	\$690.86	\$694.31	\$697.78	\$701.27	\$704.78	\$708.30	\$711.84	\$715.40	\$718.98
51	\$720.40	\$724.00	\$727.62	\$731.26	\$734.91	\$738.59	\$742.28	\$745.99	\$749.72	\$753.47	\$757.24	\$761.03
52	\$736.49	\$740.17	\$743.87	\$747.59	\$751.33	\$755.08	\$758.86	\$762.65	\$766.47	\$770.30	\$774.15	\$778.02
53	\$752.56	\$756.33	\$760.11	\$763.91	\$767.73	\$771.57	\$775.43	\$779.30	\$783.20	\$787.12	\$791.05	\$795.01
54	\$768.66	\$772.51	\$776.37	\$780.25	\$784.15	\$788.07	\$792.01	\$795.97	\$799.95	\$803.95	\$807.97	\$812.01
55	\$784.77	\$788.70	\$792.64	\$796.60	\$800.59	\$804.59	\$808.61	\$812.66	\$816.72	\$820.80	\$824.91	\$829.03
56	\$800.91	\$804.92	\$808.94	\$812.99	\$817.05	\$821.14	\$825.24	\$829.37	\$833.52	\$837.68	\$841.87	\$846.08
57	\$817.06	\$821.14	\$825.25	\$829.37	\$833.52	\$837.69	\$841.88	\$846.08	\$850.32	\$854.57	\$858.84	\$863.13
58	\$833.22	\$837.38	\$841.57	\$845.78	\$850.01	\$854.26	\$858.53	\$862.82	\$867.13	\$871.47	\$875.83	\$880.21
59	\$849.40	\$853.65	\$857.91	\$862.20	\$866.52	\$870.85	\$875.20	\$879.58	\$883.98	\$888.40	\$892.84	\$897.30
60	\$865.58	\$869.91	\$874.26	\$878.63	\$883.02	\$887.44	\$891.88	\$896.34	\$900.82	\$905.32	\$909.85	\$914.40
61	\$909.94	\$914.49	\$919.06	\$923.66	\$928.27	\$932.91	\$937.58	\$942.27	\$946.98	\$951.71	\$956.47	\$961.25
62	\$926.64	\$931.27	\$935.93	\$940.61	\$945.31	\$950.04	\$954.79	\$959.56	\$964.36	\$969.18	\$974.03	\$978.90
63	\$943.36	\$948.08	\$952.82	\$957.58	\$962.37	\$967.18	\$972.02	\$976.88	\$981.76	\$986.67	\$991.61	\$996.56
64	\$960.08	\$964.88	\$969.70	\$974.55	\$979.42	\$984.32	\$989.24	\$994.19	\$999.16	\$1,004.15	\$1,009.17	\$1,014.22
65	\$976.81	\$981.69	\$986.60	\$991.54	\$996.49	\$1,001.48	\$1,006.48	\$1,011.52	\$1,016.57	\$1,021.66	\$1,026.76	\$1,031.90
66	\$993.56	\$998.53	\$1,003.52	\$1,008.54	\$1,013.58	\$1,018.65	\$1,023.75	\$1,028.86	\$1,034.01	\$1,039.18	\$1,044.37	\$1,049.60
67	\$1,010.34	\$1,015.39	\$1,020.47	\$1,025.57	\$1,030.70	\$1,035.85	\$1,041.03	\$1,046.24	\$1,051.47	\$1,056.72	\$1,062.01	\$1,067.32
68	\$1,027.12	\$1,032.26	\$1,037.42	\$1,042.61	\$1,047.82	\$1,053.06	\$1,058.33	\$1,063.62	\$1,068.94	\$1,074.28	\$1,079.65	\$1,085.05
69	\$1,043.93	\$1,049.15	\$1,054.40	\$1,059.67	\$1,064.97	\$1,070.29	\$1,075.64	\$1,081.02	\$1,086.43	\$1,091.86	\$1,097.32	\$1,102.80
70	\$1,060.74	\$1,066.04	\$1,071.37	\$1,076.73	\$1,082.11	\$1,087.52	\$1,092.96	\$1,098.42	\$1,103.92	\$1,109.44	\$1,114.98	\$1,120.56
71	\$1,111.61	\$1,117.17	\$1,122.76	\$1,128.37	\$1,134.01	\$1,139.68	\$1,145.38	\$1,151.11	\$1,156.86	\$1,162.65	\$1,168.46	\$1,174.30
72	\$1,128.95	\$1,134.60	\$1,140.27	\$1,145.97	\$1,151.70	\$1,157.46	\$1,163.25	\$1,169.06	\$1,174.91	\$1,180.78	\$1,186.69	\$1,192.62
73	\$1,146.32	\$1,152.05	\$1,157.81	\$1,163.60	\$1,169.42	\$1,175.27	\$1,181.14	\$1,187.05	\$1,192.98	\$1,198.95	\$1,204.94	\$1,210.97
74	\$1,163.69	\$1,169.51	\$1,175.35	\$1,181.23	\$1,187.14	\$1,193.07	\$1,199.04	\$1,205.03	\$1,211.06	\$1,217.11	\$1,223.20	\$1,229.31
75	\$1,181.08	\$1,186.98	\$1,192.92	\$1,198.88	\$1,204.88	\$1,210.90	\$1,216.95	\$1,223.04	\$1,229.15	\$1,235.30	\$1,241.48	\$1,247.68
76	\$1,198.50	\$1,204.49	\$1,210.51	\$1,216.56	\$1,222.65	\$1,228.76	\$1,234.90	\$1,241.08	\$1,247.28	\$1,253.52	\$1,259.79	\$1,266.09
77	\$1,215.90	\$1,221.97	\$1,228.08	\$1,234.22	\$1,240.40	\$1,246.60	\$1,252.83	\$1,259.10	\$1,265.39	\$1,271.72	\$1,278.08	\$1,284.47
78	\$1,233.34	\$1,239.50	\$1,245.70	\$1,251.93	\$1,258.19	\$1,264.48	\$1,270.80	\$1,277.16	\$1,283.54	\$1,289.96	\$1,296.41	\$1,302.89
79	\$1,250.77	\$1,257.02	\$1,263.31	\$1,269.62	\$1,275.97	\$1,282.35	\$1,288.76	\$1,295.21	\$1,301.68	\$1,308.19	\$1,314.73	\$1,321.30
80	\$1,268.26	\$1,274.60	\$1,280.97	\$1,287.38	\$1,293.82	\$1,300.28	\$1,306.79	\$1,313.32	\$1,319.89	\$1,326.49	\$1,333.12	\$1,339.78
81	\$1,328.65	\$1,335.30	\$1,341.97	\$1,348.68	\$1,355.43	\$1,362.20	\$1,369.01	\$1,375.86	\$1,382.74	\$1,389.65	\$1,396.60	\$1,403.58
82	\$1,346.69	\$1,353.42	\$1,360.19	\$1,366.99	\$1,373.82	\$1,380.69	\$1,387.59	\$1,394.53	\$1,401.51	\$1,408.51	\$1,415.56	\$1,422.63
83	\$1,364.75	\$1,371.57	\$1,378.43	\$1,385.32	\$1,392.25	\$1,399.21	\$1,406.21	\$1,413.24	\$1,420.31	\$1,427.41	\$1,434.54	\$1,441.72



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

b) Comercial y de servicios													
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
Cuota base	\$79.92	\$80.32	\$80.73	\$81.13	\$81.53	\$81.94	\$82.35	\$82.76	\$83.18	\$83.59	\$84.01	\$84.43	
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla													
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
84	\$1,382.84	\$1,389.75	\$1,396.70	\$1,403.68	\$1,410.70	\$1,417.75	\$1,424.84	\$1,431.97	\$1,439.13	\$1,446.32	\$1,453.55	\$1,460.82	
85	\$1,400.94	\$1,407.95	\$1,414.99	\$1,422.06	\$1,429.17	\$1,436.32	\$1,443.50	\$1,450.72	\$1,457.97	\$1,465.26	\$1,472.59	\$1,479.95	
86	\$1,419.05	\$1,426.14	\$1,433.27	\$1,440.44	\$1,447.64	\$1,454.88	\$1,462.16	\$1,469.47	\$1,476.81	\$1,484.20	\$1,491.62	\$1,499.08	
87	\$1,437.18	\$1,444.36	\$1,451.58	\$1,458.84	\$1,466.14	\$1,473.47	\$1,480.83	\$1,488.24	\$1,495.68	\$1,503.16	\$1,510.67	\$1,518.23	
88	\$1,455.31	\$1,462.59	\$1,469.90	\$1,477.25	\$1,484.64	\$1,492.06	\$1,499.52	\$1,507.02	\$1,514.56	\$1,522.13	\$1,529.74	\$1,537.39	
89	\$1,473.48	\$1,480.85	\$1,488.25	\$1,495.70	\$1,503.17	\$1,510.69	\$1,518.24	\$1,525.83	\$1,533.46	\$1,541.13	\$1,548.84	\$1,556.58	
90	\$1,491.65	\$1,499.11	\$1,506.61	\$1,514.14	\$1,521.71	\$1,529.32	\$1,536.96	\$1,544.65	\$1,552.37	\$1,560.13	\$1,567.93	\$1,575.77	
91	\$1,556.83	\$1,564.61	\$1,572.44	\$1,580.30	\$1,588.20	\$1,596.14	\$1,604.12	\$1,612.14	\$1,620.20	\$1,628.30	\$1,636.44	\$1,644.63	
92	\$1,575.56	\$1,583.44	\$1,591.35	\$1,599.31	\$1,607.31	\$1,615.34	\$1,623.42	\$1,631.54	\$1,639.69	\$1,647.89	\$1,656.13	\$1,664.41	
93	\$1,594.31	\$1,602.28	\$1,610.29	\$1,618.34	\$1,626.44	\$1,634.57	\$1,642.74	\$1,650.95	\$1,659.21	\$1,667.51	\$1,675.84	\$1,684.22	
94	\$1,613.09	\$1,621.16	\$1,629.26	\$1,637.41	\$1,645.60	\$1,653.82	\$1,662.09	\$1,670.40	\$1,678.76	\$1,687.15	\$1,695.59	\$1,704.06	
95	\$1,631.90	\$1,640.05	\$1,648.25	\$1,656.50	\$1,664.78	\$1,673.10	\$1,681.47	\$1,689.88	\$1,698.32	\$1,706.82	\$1,715.35	\$1,723.93	
96	\$1,650.70	\$1,658.95	\$1,667.25	\$1,675.58	\$1,683.96	\$1,692.38	\$1,700.84	\$1,709.35	\$1,717.89	\$1,726.48	\$1,735.12	\$1,743.79	
97	\$1,669.53	\$1,677.88	\$1,686.27	\$1,694.70	\$1,703.17	\$1,711.69	\$1,720.25	\$1,728.85	\$1,737.49	\$1,746.18	\$1,754.91	\$1,763.69	
98	\$1,688.37	\$1,696.81	\$1,705.29	\$1,713.82	\$1,722.39	\$1,731.00	\$1,739.66	\$1,748.35	\$1,757.10	\$1,765.88	\$1,774.71	\$1,783.58	
99	\$1,707.23	\$1,715.77	\$1,724.35	\$1,732.97	\$1,741.63	\$1,750.34	\$1,759.09	\$1,767.89	\$1,776.73	\$1,785.61	\$1,794.54	\$1,803.51	
100	\$1,726.12	\$1,734.75	\$1,743.42	\$1,752.14	\$1,760.90	\$1,769.71	\$1,778.55	\$1,787.45	\$1,796.38	\$1,805.37	\$1,814.39	\$1,823.47	
101	\$1,741.33	\$1,750.04	\$1,758.79	\$1,767.59	\$1,776.42	\$1,785.31	\$1,794.23	\$1,803.20	\$1,812.22	\$1,821.28	\$1,830.39	\$1,839.54	
102	\$1,758.57	\$1,767.36	\$1,776.20	\$1,785.08	\$1,794.00	\$1,802.97	\$1,811.99	\$1,821.05	\$1,830.15	\$1,839.30	\$1,848.50	\$1,857.74	
103	\$1,775.81	\$1,784.69	\$1,793.61	\$1,802.58	\$1,811.59	\$1,820.65	\$1,829.76	\$1,838.90	\$1,848.10	\$1,857.34	\$1,866.63	\$1,875.96	
104	\$1,793.04	\$1,802.01	\$1,811.02	\$1,820.07	\$1,829.17	\$1,838.32	\$1,847.51	\$1,856.75	\$1,866.03	\$1,875.36	\$1,884.74	\$1,894.16	
105	\$1,810.31	\$1,819.36	\$1,828.46	\$1,837.60	\$1,846.79	\$1,856.02	\$1,865.30	\$1,874.63	\$1,884.00	\$1,893.42	\$1,902.89	\$1,912.40	
106	\$1,827.53	\$1,836.67	\$1,845.85	\$1,855.08	\$1,864.36	\$1,873.68	\$1,883.05	\$1,892.46	\$1,901.92	\$1,911.43	\$1,920.99	\$1,930.59	
107	\$1,844.76	\$1,853.99	\$1,863.26	\$1,872.57	\$1,881.94	\$1,891.34	\$1,900.80	\$1,910.31	\$1,919.86	\$1,929.46	\$1,939.10	\$1,948.80	
108	\$1,862.03	\$1,871.34	\$1,880.69	\$1,890.10	\$1,899.55	\$1,909.04	\$1,918.59	\$1,928.18	\$1,937.82	\$1,947.51	\$1,957.25	\$1,967.04	
109	\$1,879.24	\$1,888.63	\$1,898.08	\$1,907.57	\$1,917.11	\$1,926.69	\$1,936.32	\$1,946.01	\$1,955.74	\$1,965.52	\$1,975.34	\$1,985.22	
110	\$1,896.49	\$1,905.97	\$1,915.50	\$1,925.08	\$1,934.71	\$1,944.38	\$1,954.10	\$1,963.87	\$1,973.69	\$1,983.56	\$1,993.48	\$2,003.45	
111	\$1,913.75	\$1,923.31	\$1,932.93	\$1,942.60	\$1,952.31	\$1,962.07	\$1,971.88	\$1,981.74	\$1,991.65	\$2,001.61	\$2,011.61	\$2,021.67	
112	\$1,930.99	\$1,940.64	\$1,950.35	\$1,960.10	\$1,969.90	\$1,979.75	\$1,989.65	\$1,999.60	\$2,009.59	\$2,019.64	\$2,029.74	\$2,039.89	
113	\$1,948.21	\$1,957.95	\$1,967.74	\$1,977.58	\$1,987.47	\$1,997.41	\$2,007.39	\$2,017.43	\$2,027.52	\$2,037.65	\$2,047.84	\$2,058.08	
114	\$1,965.46	\$1,975.29	\$1,985.17	\$1,995.09	\$2,005.07	\$2,015.10	\$2,025.17	\$2,035.30	\$2,045.47	\$2,055.70	\$2,065.98	\$2,076.31	
115	\$1,982.72	\$1,992.63	\$2,002.60	\$2,012.61	\$2,022.67	\$2,032.78	\$2,042.95	\$2,053.16	\$2,063.43	\$2,073.75	\$2,084.11	\$2,094.54	
116	\$1,999.93	\$2,009.93	\$2,019.98	\$2,030.08	\$2,040.23	\$2,050.43	\$2,060.68	\$2,070.99	\$2,081.34	\$2,091.75	\$2,102.21	\$2,112.72	
117	\$2,017.19	\$2,027.28	\$2,037.42	\$2,047.60	\$2,057.84	\$2,068.13	\$2,078.47	\$2,088.86	\$2,099.31	\$2,109.80	\$2,120.35	\$2,130.96	
118	\$2,034.43	\$2,044.60	\$2,054.82	\$2,065.10	\$2,075.42	\$2,085.80	\$2,096.23	\$2,106.71	\$2,117.24	\$2,127.83	\$2,138.47	\$2,149.16	
119	\$2,051.65	\$2,061.91	\$2,072.22	\$2,082.58	\$2,092.99	\$2,103.46	\$2,113.97	\$2,124.54	\$2,135.17	\$2,145.84	\$2,156.57	\$2,167.35	
120	\$2,068.90	\$2,079.25	\$2,089.64	\$2,100.09	\$2,110.59	\$2,121.15	\$2,131.75	\$2,142.41	\$2,153.12	\$2,163.89	\$2,174.71	\$2,185.58	
121	\$2,086.15	\$2,096.58	\$2,107.06	\$2,117.60	\$2,128.18	\$2,138.82	\$2,149.52	\$2,160.27	\$2,171.07	\$2,181.92	\$2,192.83	\$2,203.80	
122	\$2,103.40	\$2,113.92	\$2,124.49	\$2,135.11	\$2,145.78	\$2,156.51	\$2,167.30	\$2,178.13	\$2,189.02	\$2,199.97	\$2,210.97	\$2,222.02	
123	\$2,120.61	\$2,131.22	\$2,141.87	\$2,152.58	\$2,163.34	\$2,174.16	\$2,185.03	\$2,195.96	\$2,206.94	\$2,217.97	\$2,229.06	\$2,240.21	
124	\$2,137.87	\$2,148.55	\$2,159.30	\$2,170.09	\$2,180.94	\$2,191.85	\$2,202.81	\$2,213.82	\$2,224.89	\$2,236.02	\$2,247.20	\$2,258.43	
125	\$2,155.11	\$2,165.88	\$2,176.71	\$2,187.60	\$2,198.54	\$2,209.53	\$2,220.58	\$2,231.68	\$2,242.84	\$2,254.05	\$2,265.32	\$2,276.65	
126	\$2,172.34	\$2,183.20	\$2,194.12	\$2,205.09	\$2,216.12	\$2,227.20	\$2,238.33	\$2,249.52	\$2,260.77	\$2,272.08	\$2,283.44	\$2,294.85	
127	\$2,189.60	\$2,200.54	\$2,211.55	\$2,222.60	\$2,233.72	\$2,244.89	\$2,256.11	\$2,267.39	\$2,278.73	\$2,290.12	\$2,301.57	\$2,313.08	

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y de servicios												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$79.92	\$80.32	\$80.73	\$81.13	\$81.53	\$81.94	\$82.35	\$82.76	\$83.18	\$83.59	\$84.01	\$84.43
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
128	\$2,206.84	\$2,217.87	\$2,228.96	\$2,240.11	\$2,251.31	\$2,262.56	\$2,273.88	\$2,285.25	\$2,296.67	\$2,308.16	\$2,319.70	\$2,331.29
129	\$2,224.05	\$2,235.17	\$2,246.35	\$2,257.58	\$2,268.87	\$2,280.21	\$2,291.61	\$2,303.07	\$2,314.58	\$2,326.16	\$2,337.79	\$2,349.48
130	\$2,241.32	\$2,252.53	\$2,263.79	\$2,275.11	\$2,286.49	\$2,297.92	\$2,309.41	\$2,320.96	\$2,332.56	\$2,344.23	\$2,355.95	\$2,367.73
131	\$2,258.55	\$2,269.84	\$2,281.19	\$2,292.60	\$2,304.06	\$2,315.58	\$2,327.16	\$2,338.79	\$2,350.49	\$2,362.24	\$2,374.05	\$2,385.92
132	\$2,275.80	\$2,287.18	\$2,298.62	\$2,310.11	\$2,321.66	\$2,333.27	\$2,344.93	\$2,356.66	\$2,368.44	\$2,380.28	\$2,392.19	\$2,404.15
133	\$2,293.03	\$2,304.50	\$2,316.02	\$2,327.60	\$2,339.24	\$2,350.94	\$2,362.69	\$2,374.50	\$2,386.38	\$2,398.31	\$2,410.30	\$2,422.35
134	\$2,310.28	\$2,321.83	\$2,333.44	\$2,345.10	\$2,356.83	\$2,368.61	\$2,380.46	\$2,392.36	\$2,404.32	\$2,416.34	\$2,428.42	\$2,440.57
135	\$2,327.52	\$2,339.16	\$2,350.85	\$2,362.61	\$2,374.42	\$2,386.29	\$2,398.22	\$2,410.22	\$2,422.27	\$2,434.38	\$2,446.55	\$2,458.78
136	\$2,344.76	\$2,356.49	\$2,368.27	\$2,380.11	\$2,392.01	\$2,403.97	\$2,415.99	\$2,428.07	\$2,440.21	\$2,452.41	\$2,464.67	\$2,477.00
137	\$2,362.00	\$2,373.81	\$2,385.68	\$2,397.60	\$2,409.59	\$2,421.64	\$2,433.75	\$2,445.92	\$2,458.15	\$2,470.44	\$2,482.79	\$2,495.20
138	\$2,379.24	\$2,391.14	\$2,403.09	\$2,415.11	\$2,427.18	\$2,439.32	\$2,451.51	\$2,463.77	\$2,476.09	\$2,488.47	\$2,500.91	\$2,513.42
139	\$2,396.47	\$2,408.45	\$2,420.50	\$2,432.60	\$2,444.76	\$2,456.99	\$2,469.27	\$2,481.62	\$2,494.03	\$2,506.50	\$2,519.03	\$2,531.62
140	\$2,413.73	\$2,425.79	\$2,437.92	\$2,450.11	\$2,462.36	\$2,474.68	\$2,487.05	\$2,499.48	\$2,511.98	\$2,524.54	\$2,537.16	\$2,549.85
141	\$2,430.96	\$2,443.11	\$2,455.33	\$2,467.61	\$2,479.94	\$2,492.34	\$2,504.80	\$2,517.33	\$2,529.92	\$2,542.57	\$2,555.28	\$2,568.05
142	\$2,448.22	\$2,460.46	\$2,472.77	\$2,485.13	\$2,497.56	\$2,510.04	\$2,522.59	\$2,535.21	\$2,547.88	\$2,560.62	\$2,573.42	\$2,586.29
143	\$2,465.44	\$2,477.77	\$2,490.16	\$2,502.61	\$2,515.12	\$2,527.70	\$2,540.34	\$2,553.04	\$2,565.81	\$2,578.63	\$2,591.53	\$2,604.49
144	\$2,482.70	\$2,495.11	\$2,507.59	\$2,520.13	\$2,532.73	\$2,545.39	\$2,558.12	\$2,570.91	\$2,583.76	\$2,596.68	\$2,609.66	\$2,622.71
145	\$2,499.93	\$2,512.43	\$2,524.99	\$2,537.62	\$2,550.31	\$2,563.06	\$2,575.87	\$2,588.75	\$2,601.70	\$2,614.70	\$2,627.78	\$2,640.92
146	\$2,517.16	\$2,529.75	\$2,542.40	\$2,555.11	\$2,567.89	\$2,580.73	\$2,593.63	\$2,606.60	\$2,619.63	\$2,632.73	\$2,645.89	\$2,659.12
147	\$2,534.41	\$2,547.08	\$2,559.81	\$2,572.61	\$2,585.48	\$2,598.40	\$2,611.40	\$2,624.45	\$2,637.58	\$2,650.76	\$2,664.02	\$2,677.34
148	\$2,551.65	\$2,564.41	\$2,577.23	\$2,590.12	\$2,603.07	\$2,616.08	\$2,629.16	\$2,642.31	\$2,655.52	\$2,668.80	\$2,682.14	\$2,695.55
149	\$2,568.89	\$2,581.74	\$2,594.65	\$2,607.62	\$2,620.66	\$2,633.76	\$2,646.93	\$2,660.16	\$2,673.47	\$2,686.83	\$2,700.27	\$2,713.77
150	\$2,586.14	\$2,599.07	\$2,612.06	\$2,625.12	\$2,638.25	\$2,651.44	\$2,664.70	\$2,678.02	\$2,691.41	\$2,704.87	\$2,718.39	\$2,731.98
En consumos mayores a 150 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 150	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$17.33	\$17.41	\$17.50	\$17.59	\$17.68	\$17.76	\$17.85	\$17.94	\$18.03	\$18.12	\$18.21	\$18.30

c) Servicio industrial:

c) Industrial												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$87.32	\$87.75	\$88.19	\$88.63	\$89.08	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.97	\$1.98	\$1.99	\$2.00	\$2.01	\$2.02	\$2.03
2	\$3.33	\$3.34	\$3.36	\$3.38	\$3.40	\$3.41	\$3.43	\$3.45	\$3.46	\$3.48	\$3.50	\$3.52
3	\$4.98	\$5.01	\$5.03	\$5.06	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.18	\$5.21	\$5.24	\$5.26
4	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08
5	\$8.42	\$8.47	\$8.51	\$8.55	\$8.59	\$8.64	\$8.68	\$8.72	\$8.77	\$8.81	\$8.85	\$8.90
6	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.34	\$10.39	\$10.44	\$10.49	\$10.54	\$10.60	\$10.65	\$10.70	\$10.76
7	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.66
8	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.40	\$14.47	\$14.54	\$14.61
9	\$15.68	\$15.76	\$15.84	\$15.92	\$16.00	\$16.08	\$16.16	\$16.24	\$16.32	\$16.40	\$16.49	\$16.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$87.32	\$87.75	\$88.19	\$88.63	\$89.08	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$17.61	\$17.70	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.42	\$18.51	\$18.60
11	\$30.20	\$30.35	\$30.50	\$30.66	\$30.81	\$30.96	\$31.12	\$31.27	\$31.43	\$31.59	\$31.75	\$31.90
12	\$40.31	\$40.51	\$40.71	\$40.92	\$41.12	\$41.33	\$41.53	\$41.74	\$41.95	\$42.16	\$42.37	\$42.58
13	\$50.47	\$50.72	\$50.98	\$51.23	\$51.49	\$51.75	\$52.00	\$52.26	\$52.53	\$52.79	\$53.05	\$53.32
14	\$60.61	\$60.91	\$61.22	\$61.52	\$61.83	\$62.14	\$62.45	\$62.76	\$63.08	\$63.39	\$63.71	\$64.03
15	\$70.79	\$71.15	\$71.50	\$71.86	\$72.22	\$72.58	\$72.94	\$73.31	\$73.67	\$74.04	\$74.41	\$74.79
16	\$92.63	\$93.10	\$93.56	\$94.03	\$94.50	\$94.97	\$95.45	\$95.92	\$96.40	\$96.89	\$97.37	\$97.86
17	\$103.58	\$104.10	\$104.62	\$105.15	\$105.67	\$106.20	\$106.73	\$107.26	\$107.80	\$108.34	\$108.88	\$109.43
18	\$114.55	\$115.12	\$115.69	\$116.27	\$116.85	\$117.44	\$118.03	\$118.62	\$119.21	\$119.80	\$120.40	\$121.01
19	\$125.55	\$126.18	\$126.81	\$127.44	\$128.08	\$128.72	\$129.36	\$130.01	\$130.66	\$131.31	\$131.97	\$132.63
20	\$136.56	\$137.25	\$137.93	\$138.62	\$139.31	\$140.01	\$140.71	\$141.41	\$142.12	\$142.83	\$143.55	\$144.26
21	\$165.22	\$166.05	\$166.88	\$167.72	\$168.55	\$169.40	\$170.24	\$171.10	\$171.95	\$172.81	\$173.67	\$174.54
22	\$177.13	\$178.02	\$178.91	\$179.80	\$180.70	\$181.61	\$182.51	\$183.43	\$184.34	\$185.27	\$186.19	\$187.12
23	\$189.07	\$190.02	\$190.97	\$191.92	\$192.88	\$193.85	\$194.82	\$195.79	\$196.77	\$197.75	\$198.74	\$199.73
24	\$201.03	\$202.04	\$203.05	\$204.06	\$205.08	\$206.11	\$207.14	\$208.17	\$209.22	\$210.26	\$211.31	\$212.37
25	\$213.02	\$214.09	\$215.16	\$216.23	\$217.32	\$218.40	\$219.49	\$220.59	\$221.69	\$222.80	\$223.92	\$225.04
26	\$246.94	\$248.17	\$249.41	\$250.66	\$251.91	\$253.17	\$254.44	\$255.71	\$256.99	\$258.27	\$259.57	\$260.86
27	\$259.82	\$261.12	\$262.43	\$263.74	\$265.06	\$266.38	\$267.72	\$269.05	\$270.40	\$271.75	\$273.11	\$274.48
28	\$272.74	\$274.10	\$275.47	\$276.85	\$278.24	\$279.63	\$281.03	\$282.43	\$283.84	\$285.26	\$286.69	\$288.12
29	\$285.69	\$287.12	\$288.55	\$289.99	\$291.44	\$292.90	\$294.37	\$295.84	\$297.32	\$298.80	\$300.30	\$301.80
30	\$298.64	\$300.13	\$301.63	\$303.14	\$304.65	\$306.18	\$307.71	\$309.25	\$310.79	\$312.35	\$313.91	\$315.48
31	\$342.75	\$344.47	\$346.19	\$347.92	\$349.66	\$351.41	\$353.16	\$354.93	\$356.71	\$358.49	\$360.28	\$362.08
32	\$356.57	\$358.36	\$360.15	\$361.95	\$363.76	\$365.58	\$367.41	\$369.24	\$371.09	\$372.94	\$374.81	\$376.68
33	\$370.43	\$372.28	\$374.14	\$376.01	\$377.89	\$379.78	\$381.68	\$383.59	\$385.51	\$387.43	\$389.37	\$391.32
34	\$384.30	\$386.22	\$388.15	\$390.09	\$392.04	\$394.00	\$395.97	\$397.95	\$399.94	\$401.94	\$403.95	\$405.97
35	\$398.17	\$400.17	\$402.17	\$404.18	\$406.20	\$408.23	\$410.27	\$412.32	\$414.38	\$416.45	\$418.54	\$420.63
36	\$448.31	\$450.55	\$452.81	\$455.07	\$457.35	\$459.63	\$461.93	\$464.24	\$466.56	\$468.90	\$471.24	\$473.60
37	\$463.22	\$465.53	\$467.86	\$470.20	\$472.55	\$474.91	\$477.29	\$479.67	\$482.07	\$484.48	\$486.90	\$489.34
38	\$478.15	\$480.54	\$482.94	\$485.36	\$487.79	\$490.22	\$492.68	\$495.14	\$497.61	\$500.10	\$502.60	\$505.12
39	\$493.12	\$495.58	\$498.06	\$500.55	\$503.05	\$505.57	\$508.10	\$510.64	\$513.19	\$515.76	\$518.33	\$520.93
40	\$508.08	\$510.62	\$513.18	\$515.74	\$518.32	\$520.91	\$523.52	\$526.13	\$528.76	\$531.41	\$534.06	\$536.74
41	\$541.15	\$543.86	\$546.58	\$549.31	\$552.06	\$554.82	\$557.59	\$560.38	\$563.18	\$566.00	\$568.83	\$571.67
42	\$556.61	\$559.39	\$562.19	\$565.00	\$567.82	\$570.66	\$573.52	\$576.38	\$579.27	\$582.16	\$585.07	\$588.00
43	\$572.06	\$574.92	\$577.80	\$580.69	\$583.59	\$586.51	\$589.44	\$592.39	\$595.35	\$598.33	\$601.32	\$604.32
44	\$587.54	\$590.48	\$593.43	\$596.39	\$599.38	\$602.37	\$605.39	\$608.41	\$611.45	\$614.51	\$617.58	\$620.67
45	\$603.01	\$606.03	\$609.06	\$612.10	\$615.16	\$618.24	\$621.33	\$624.44	\$627.56	\$630.70	\$633.85	\$637.02
46	\$618.52	\$621.61	\$624.72	\$627.84	\$630.98	\$634.14	\$637.31	\$640.49	\$643.70	\$646.92	\$650.15	\$653.40
47	\$634.04	\$637.21	\$640.39	\$643.59	\$646.81	\$650.05	\$653.30	\$656.56	\$659.85	\$663.14	\$666.46	\$669.79
48	\$649.56	\$652.81	\$656.08	\$659.36	\$662.65	\$665.97	\$669.30	\$672.64	\$676.00	\$679.39	\$682.78	\$686.20
49	\$665.13	\$668.46	\$671.80	\$675.16	\$678.53	\$681.93	\$685.34	\$688.76	\$692.21	\$695.67	\$699.15	\$702.64
50	\$680.67	\$684.07	\$687.49	\$690.93	\$694.39	\$697.86	\$701.35	\$704.85	\$708.38	\$711.92	\$715.48	\$719.06
51	\$720.46	\$724.06	\$727.68	\$731.32	\$734.98	\$738.65	\$742.35	\$746.06	\$749.79	\$753.54	\$757.30	\$761.09
52	\$736.54	\$740.22	\$743.92	\$747.64	\$751.38	\$755.14	\$758.91	\$762.71	\$766.52	\$770.35	\$774.21	\$778.08
53	\$752.64	\$756.40	\$760.18	\$763.98	\$767.80	\$771.64	\$775.50	\$779.38	\$783.28	\$787.19	\$791.13	\$795.08
54	\$768.74	\$772.58	\$776.44	\$780.33	\$784.23	\$788.15	\$792.09	\$796.05	\$800.03	\$804.03	\$808.05	\$812.09
55	\$784.86	\$788.78	\$792.72	\$796.69	\$800.67	\$804.68	\$808.70	\$812.74	\$816.81	\$820.89	\$824.99	\$829.12
56	\$801.00	\$805.00	\$809.03	\$813.07	\$817.14	\$821.22	\$825.33	\$829.46	\$833.60	\$837.77	\$841.96	\$846.17
57	\$817.14	\$821.22	\$825.33	\$829.46	\$833.60	\$837.77	\$841.96	\$846.17	\$850.40	\$854.65	\$858.93	\$863.22
58	\$833.31	\$837.48	\$841.66	\$845.87	\$850.10	\$854.35	\$858.62	\$862.92	\$867.23	\$871.57	\$875.93	\$880.31
59	\$849.48	\$853.73	\$858.00	\$862.29	\$866.60	\$870.93	\$875.29	\$879.66	\$884.06	\$888.48	\$892.93	\$897.39
60	\$865.66	\$869.99	\$874.34	\$878.71	\$883.11	\$887.52	\$891.96	\$896.42	\$900.90	\$905.41	\$909.94	\$914.48
61	\$910.00	\$914.55	\$919.12	\$923.72	\$928.34	\$932.98	\$937.64	\$942.33	\$947.04	\$951.78	\$956.54	\$961.32
62	\$926.71	\$931.35	\$936.00	\$940.68	\$945.39	\$950.11	\$954.86	\$959.64	\$964.44	\$969.26	\$974.11	\$978.98
63	\$943.42	\$948.13	\$952.87	\$957.64	\$962.43	\$967.24	\$972.07	\$976.93	\$981.82	\$986.73	\$991.66	\$996.62
64	\$960.14	\$964.94	\$969.76	\$974.61	\$979.49	\$984.38	\$989.31	\$994.25	\$999.22	\$1,004.22	\$1,009.24	\$1,014.29
65	\$976.88	\$981.77	\$986.68	\$991.61	\$996.57	\$1,001.55	\$1,006.56	\$1,011.59	\$1,016.65	\$1,021.73	\$1,026.84	\$1,031.97
66	\$993.65	\$998.62	\$1,003.61	\$1,008.63	\$1,013.67	\$1,018.74	\$1,023.83	\$1,028.95	\$1,034.10	\$1,039.27	\$1,044.46	\$1,049.68

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$87.32	\$87.75	\$88.19	\$88.63	\$89.08	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	\$1,010.42	\$1,015.47	\$1,020.55	\$1,025.65	\$1,030.78	\$1,035.94	\$1,041.12	\$1,046.32	\$1,051.55	\$1,056.81	\$1,062.10	\$1,067.41
68	\$1,027.19	\$1,032.32	\$1,037.48	\$1,042.67	\$1,047.89	\$1,053.12	\$1,058.39	\$1,063.68	\$1,069.00	\$1,074.35	\$1,079.72	\$1,085.12
69	\$1,043.99	\$1,049.21	\$1,054.46	\$1,059.73	\$1,065.03	\$1,070.36	\$1,075.71	\$1,081.09	\$1,086.49	\$1,091.92	\$1,097.38	\$1,102.87
70	\$1,060.82	\$1,066.12	\$1,071.46	\$1,076.81	\$1,082.20	\$1,087.61	\$1,093.05	\$1,098.51	\$1,104.00	\$1,109.52	\$1,115.07	\$1,120.65
71	\$1,111.68	\$1,117.24	\$1,122.82	\$1,128.44	\$1,134.08	\$1,139.75	\$1,145.45	\$1,151.17	\$1,156.93	\$1,162.71	\$1,168.53	\$1,174.37
72	\$1,129.02	\$1,134.67	\$1,140.34	\$1,146.04	\$1,151.77	\$1,157.53	\$1,163.32	\$1,169.14	\$1,174.98	\$1,180.86	\$1,186.76	\$1,192.70
73	\$1,146.38	\$1,152.11	\$1,157.87	\$1,163.66	\$1,169.48	\$1,175.33	\$1,181.21	\$1,187.11	\$1,193.05	\$1,199.01	\$1,205.01	\$1,211.03
74	\$1,163.76	\$1,169.58	\$1,175.43	\$1,181.30	\$1,187.21	\$1,193.15	\$1,199.11	\$1,205.11	\$1,211.13	\$1,217.19	\$1,223.27	\$1,229.39
75	\$1,181.15	\$1,187.05	\$1,192.99	\$1,198.95	\$1,204.95	\$1,210.97	\$1,217.03	\$1,223.11	\$1,229.23	\$1,235.38	\$1,241.55	\$1,247.76
76	\$1,198.55	\$1,204.54	\$1,210.56	\$1,216.62	\$1,222.70	\$1,228.81	\$1,234.96	\$1,241.13	\$1,247.34	\$1,253.57	\$1,259.84	\$1,266.14
77	\$1,215.97	\$1,222.05	\$1,228.16	\$1,234.30	\$1,240.47	\$1,246.67	\$1,252.91	\$1,259.17	\$1,265.47	\$1,271.79	\$1,278.15	\$1,284.54
78	\$1,233.40	\$1,239.57	\$1,245.76	\$1,251.99	\$1,258.25	\$1,264.54	\$1,270.87	\$1,277.22	\$1,283.61	\$1,290.02	\$1,296.47	\$1,302.96
79	\$1,250.87	\$1,257.12	\$1,263.41	\$1,269.73	\$1,276.08	\$1,282.46	\$1,288.87	\$1,295.31	\$1,301.79	\$1,308.30	\$1,314.84	\$1,321.41
80	\$1,268.32	\$1,274.66	\$1,281.04	\$1,287.44	\$1,293.88	\$1,300.35	\$1,306.85	\$1,313.38	\$1,319.95	\$1,326.55	\$1,333.18	\$1,339.85
81	\$1,328.72	\$1,335.37	\$1,342.05	\$1,348.76	\$1,355.50	\$1,362.28	\$1,369.09	\$1,375.93	\$1,382.81	\$1,389.73	\$1,396.68	\$1,403.66
82	\$1,346.77	\$1,353.50	\$1,360.27	\$1,367.07	\$1,373.91	\$1,380.78	\$1,387.68	\$1,394.62	\$1,401.59	\$1,408.60	\$1,415.64	\$1,422.72
83	\$1,364.83	\$1,371.66	\$1,378.52	\$1,385.41	\$1,392.34	\$1,399.30	\$1,406.29	\$1,413.33	\$1,420.39	\$1,427.49	\$1,434.63	\$1,441.80
84	\$1,382.91	\$1,389.82	\$1,396.77	\$1,403.76	\$1,410.78	\$1,417.83	\$1,424.92	\$1,432.04	\$1,439.20	\$1,446.40	\$1,453.63	\$1,460.90
85	\$1,401.00	\$1,408.01	\$1,415.05	\$1,422.13	\$1,429.24	\$1,436.38	\$1,443.56	\$1,450.78	\$1,458.04	\$1,465.33	\$1,472.65	\$1,480.02
86	\$1,419.12	\$1,426.22	\$1,433.35	\$1,440.52	\$1,447.72	\$1,454.96	\$1,462.23	\$1,469.54	\$1,476.89	\$1,484.27	\$1,491.70	\$1,499.15
87	\$1,437.24	\$1,444.42	\$1,451.65	\$1,458.90	\$1,466.20	\$1,473.53	\$1,480.90	\$1,488.30	\$1,495.74	\$1,503.22	\$1,510.74	\$1,518.29
88	\$1,455.39	\$1,462.66	\$1,469.98	\$1,477.33	\$1,484.71	\$1,492.14	\$1,499.60	\$1,507.10	\$1,514.63	\$1,522.20	\$1,529.82	\$1,537.46
89	\$1,473.56	\$1,480.92	\$1,488.33	\$1,495.77	\$1,503.25	\$1,510.76	\$1,518.32	\$1,525.91	\$1,533.54	\$1,541.21	\$1,548.91	\$1,556.66
90	\$1,491.71	\$1,499.17	\$1,506.67	\$1,514.20	\$1,521.77	\$1,529.38	\$1,537.03	\$1,544.71	\$1,552.44	\$1,560.20	\$1,568.00	\$1,575.84
91	\$1,556.89	\$1,564.67	\$1,572.50	\$1,580.36	\$1,588.26	\$1,596.20	\$1,604.18	\$1,612.21	\$1,620.27	\$1,628.37	\$1,636.51	\$1,644.69
92	\$1,575.63	\$1,583.51	\$1,591.43	\$1,599.38	\$1,607.38	\$1,615.42	\$1,623.49	\$1,631.61	\$1,639.77	\$1,647.97	\$1,656.21	\$1,664.49
93	\$1,594.40	\$1,602.38	\$1,610.39	\$1,618.44	\$1,626.53	\$1,634.66	\$1,642.84	\$1,651.05	\$1,659.31	\$1,667.60	\$1,675.94	\$1,684.32
94	\$1,613.16	\$1,621.23	\$1,629.34	\$1,637.48	\$1,645.67	\$1,653.90	\$1,662.17	\$1,670.48	\$1,678.83	\$1,687.23	\$1,695.66	\$1,704.14
95	\$1,631.96	\$1,640.12	\$1,648.32	\$1,656.56	\$1,664.84	\$1,673.17	\$1,681.53	\$1,689.94	\$1,698.39	\$1,706.88	\$1,715.42	\$1,723.99
96	\$1,650.78	\$1,659.04	\$1,667.33	\$1,675.67	\$1,684.05	\$1,692.47	\$1,700.93	\$1,709.43	\$1,717.98	\$1,726.57	\$1,735.20	\$1,743.88
97	\$1,669.60	\$1,677.94	\$1,686.33	\$1,694.76	\$1,703.24	\$1,711.75	\$1,720.31	\$1,728.91	\$1,737.56	\$1,746.25	\$1,754.98	\$1,763.75
98	\$1,688.44	\$1,696.88	\$1,705.37	\$1,713.89	\$1,722.46	\$1,731.08	\$1,739.73	\$1,748.43	\$1,757.17	\$1,765.96	\$1,774.79	\$1,783.66
99	\$1,707.31	\$1,715.84	\$1,724.42	\$1,733.04	\$1,741.71	\$1,750.42	\$1,759.17	\$1,767.97	\$1,776.80	\$1,785.69	\$1,794.62	\$1,803.59
100	\$1,726.19	\$1,734.82	\$1,743.50	\$1,752.21	\$1,760.98	\$1,769.78	\$1,778.63	\$1,787.52	\$1,796.46	\$1,805.44	\$1,814.47	\$1,823.54
101	\$1,745.10	\$1,753.85	\$1,762.65	\$1,771.50	\$1,779.49	\$1,788.53	\$1,797.63	\$1,806.78	\$1,815.98	\$1,825.23	\$1,834.53	\$1,843.88
102	\$1,764.05	\$1,772.94	\$1,781.88	\$1,790.87	\$1,799.91	\$1,809.00	\$1,818.14	\$1,827.33	\$1,836.57	\$1,845.86	\$1,855.20	\$1,864.59
103	\$1,783.04	\$1,792.07	\$1,801.15	\$1,810.28	\$1,819.46	\$1,828.69	\$1,837.97	\$1,847.30	\$1,856.68	\$1,866.11	\$1,875.59	\$1,885.12
104	\$1,802.07	\$1,811.24	\$1,820.46	\$1,829.73	\$1,839.05	\$1,848.42	\$1,857.84	\$1,867.31	\$1,876.83	\$1,886.40	\$1,895.92	\$1,905.49
105	\$1,821.14	\$1,830.45	\$1,839.81	\$1,849.22	\$1,858.68	\$1,868.19	\$1,877.75	\$1,887.36	\$1,896.92	\$1,906.53	\$1,916.19	\$1,925.80
106	\$1,840.25	\$1,849.70	\$1,859.20	\$1,868.75	\$1,878.35	\$1,887.99	\$1,897.68	\$1,907.42	\$1,917.21	\$1,927.05	\$1,936.94	\$1,946.88
107	\$1,859.40	\$1,869.00	\$1,878.65	\$1,888.36	\$1,898.12	\$1,907.93	\$1,917.79	\$1,927.70	\$1,937.66	\$1,947.67	\$1,957.73	\$1,967.84
108	\$1,878.60	\$1,888.36	\$1,898.17	\$1,908.03	\$1,917.94	\$1,927.91	\$1,937.93	\$1,947.99	\$1,958.10	\$1,968.26	\$1,978.47	\$1,988.63
109	\$1,897.85	\$1,907.92	\$1,918.05	\$1,928.23	\$1,938.46	\$1,948.74	\$1,959.07	\$1,969.45	\$1,979.88	\$1,990.36	\$2,000.89	\$2,011.47
110	\$1,917.16	\$1,927.39	\$1,937.67	\$1,948.00	\$1,958.38	\$1,968.81	\$1,979.29	\$1,989.82	\$2,000.40	\$2,011.03	\$2,021.71	\$2,032.44
111	\$1,936.53	\$1,946.91	\$1,957.34	\$1,967.82	\$1,978.35	\$1,988.93	\$1,999.56	\$2,010.24	\$2,020.97	\$2,031.75	\$2,042.58	\$2,053.46
112	\$1,955.96	\$1,966.49	\$1,977.07	\$1,987.70	\$1,998.38	\$2,009.11	\$2,019.89	\$2,030.72	\$2,041.60	\$2,052.53	\$2,063.51	\$2,074.54
113	\$1,975.45	\$1,986.03	\$1,996.66	\$2,007.34	\$2,018.07	\$2,028.85	\$2,039.68	\$2,050.56	\$2,061.49	\$2,072.47	\$2,083.50	\$2,094.58
114	\$1,994.99	\$2,005.76	\$2,016.59	\$2,027.47	\$2,038.40	\$2,049.38	\$2,060.41	\$2,071.49	\$2,082.62	\$2,093.80	\$2,104.93	\$2,116.11
115	\$2,014.58	\$2,025.50	\$2,036.47	\$2,047.50	\$2,058.58	\$2,069.71	\$2,080.89	\$2,092.12	\$2,103.40	\$2,114.73	\$2,126.11	\$2,137.54
116	\$2,034.12	\$2,045.29	\$2,056.42	\$2,067.60	\$2,078.83	\$2,090.11	\$2,101.44	\$2,112.82	\$2,124.25	\$2,135.73	\$2,147.26	\$2,158.84
117	\$2,053.71	\$2,064.94	\$2,076.22	\$2,087.55	\$2,098.93	\$2,110.36	\$2,121.84	\$2,133.37	\$2,144.95	\$2,156.58	\$2,168.26	\$2,179.99
118	\$2,073.35	\$2,084.72	\$2,096.15	\$2,107.63	\$2,119.16	\$2,130.74	\$2,142.37	\$2,154.05	\$2,165.78	\$2,177.56	\$2,189.39	\$2,201.27
119	\$2,093.04	\$2,104.66	\$2,116.33	\$2,128.05	\$2,139.82	\$2,151.64	\$2,163.51	\$2,175.43	\$2,187.40	\$2,199.42	\$2,211.49	\$2,223.61
120	\$2,112.78	\$2,124.65	\$2,136.57	\$2,148.54	\$2,160.56	\$2,172.63	\$2,184.75	\$2,196.92	\$2,209.14	\$2,221.41	\$2,233.73	\$2,246.10
121	\$2,132.57	\$2,144.74	\$2,156.96	\$2,169.23	\$2,181.55	\$2,193.92	\$2,206.34	\$2,218.81	\$2,231.33	\$2,243.90	\$2,256.52	\$2,269.19
122	\$2,152.41	\$2,164.72	\$2,177.08	\$2,189.49	\$2,201.95	\$2,214.46	\$2,227.02	\$2,239.63	\$2,252.29	\$2,264.99	\$2,277.75	\$2,290.56
123	\$2,172.30	\$2,184.75	\$2,197.25	\$2,209.80	\$2,222.40	\$2,235.05	\$2,247.75	\$2,260.50	\$2,273.30	\$2,286.15	\$2,299.05	\$2,312.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$87.32	\$87.75	\$88.19	\$88.63	\$89.08	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
124	\$2,137.94	\$2,148.63	\$2,159.37	\$2,170.17	\$2,181.02	\$2,191.92	\$2,202.88	\$2,213.90	\$2,224.97	\$2,236.09	\$2,247.27	\$2,258.51
125	\$2,155.18	\$2,165.96	\$2,176.79	\$2,187.67	\$2,198.61	\$2,209.60	\$2,220.65	\$2,231.75	\$2,242.91	\$2,254.13	\$2,265.40	\$2,276.72
126	\$2,172.45	\$2,183.31	\$2,194.22	\$2,205.20	\$2,216.22	\$2,227.30	\$2,238.44	\$2,249.63	\$2,260.88	\$2,272.18	\$2,283.54	\$2,294.96
127	\$2,189.67	\$2,200.62	\$2,211.62	\$2,222.68	\$2,233.79	\$2,244.96	\$2,256.18	\$2,267.47	\$2,278.80	\$2,290.20	\$2,301.65	\$2,313.16
128	\$2,206.89	\$2,217.92	\$2,229.01	\$2,240.16	\$2,251.36	\$2,262.62	\$2,273.93	\$2,285.30	\$2,296.73	\$2,308.21	\$2,319.75	\$2,331.35
129	\$2,224.15	\$2,235.28	\$2,246.45	\$2,257.68	\$2,268.97	\$2,280.32	\$2,291.72	\$2,303.18	\$2,314.69	\$2,326.27	\$2,337.90	\$2,349.59
130	\$2,241.38	\$2,252.58	\$2,263.85	\$2,275.17	\$2,286.54	\$2,297.97	\$2,309.46	\$2,321.01	\$2,332.62	\$2,344.28	\$2,356.00	\$2,367.78
131	\$2,258.63	\$2,269.92	\$2,281.27	\$2,292.68	\$2,304.14	\$2,315.66	\$2,327.24	\$2,338.88	\$2,350.57	\$2,362.33	\$2,374.14	\$2,386.01
132	\$2,275.87	\$2,287.25	\$2,298.69	\$2,310.18	\$2,321.73	\$2,333.34	\$2,345.01	\$2,356.73	\$2,368.52	\$2,380.36	\$2,392.26	\$2,404.22
133	\$2,293.12	\$2,304.58	\$2,316.11	\$2,327.69	\$2,339.32	\$2,351.02	\$2,362.78	\$2,374.59	\$2,386.46	\$2,398.40	\$2,410.39	\$2,422.44
134	\$2,310.34	\$2,321.89	\$2,333.50	\$2,345.17	\$2,356.89	\$2,368.68	\$2,380.52	\$2,392.42	\$2,404.39	\$2,416.41	\$2,428.49	\$2,440.63
135	\$2,327.59	\$2,339.23	\$2,350.93	\$2,362.68	\$2,374.49	\$2,386.37	\$2,398.30	\$2,410.29	\$2,422.34	\$2,434.45	\$2,446.63	\$2,458.86
136	\$2,344.84	\$2,356.56	\$2,368.34	\$2,380.18	\$2,392.09	\$2,404.05	\$2,416.07	\$2,428.15	\$2,440.29	\$2,452.49	\$2,464.75	\$2,477.07
137	\$2,362.07	\$2,373.88	\$2,385.75	\$2,397.68	\$2,409.67	\$2,421.71	\$2,433.82	\$2,445.99	\$2,458.22	\$2,470.51	\$2,482.87	\$2,495.28
138	\$2,379.31	\$2,391.21	\$2,403.16	\$2,415.18	\$2,427.26	\$2,439.39	\$2,451.59	\$2,463.85	\$2,476.17	\$2,488.55	\$2,500.99	\$2,513.50
139	\$2,396.57	\$2,408.55	\$2,420.59	\$2,432.69	\$2,444.86	\$2,457.08	\$2,469.37	\$2,481.71	\$2,494.12	\$2,506.59	\$2,519.13	\$2,531.72
140	\$2,413.79	\$2,425.86	\$2,437.99	\$2,450.18	\$2,462.43	\$2,474.74	\$2,487.11	\$2,499.55	\$2,512.05	\$2,524.61	\$2,537.23	\$2,549.92
141	\$2,431.05	\$2,443.21	\$2,455.42	\$2,467.70	\$2,480.04	\$2,492.44	\$2,504.90	\$2,517.43	\$2,530.01	\$2,542.66	\$2,555.38	\$2,568.15
142	\$2,448.27	\$2,460.52	\$2,472.82	\$2,485.18	\$2,497.61	\$2,510.10	\$2,522.65	\$2,535.26	\$2,547.94	\$2,560.68	\$2,573.48	\$2,586.35
143	\$2,465.52	\$2,477.85	\$2,490.23	\$2,502.69	\$2,515.20	\$2,527.78	\$2,540.41	\$2,553.12	\$2,565.88	\$2,578.71	\$2,591.60	\$2,604.56
144	\$2,482.75	\$2,495.16	\$2,507.64	\$2,520.18	\$2,532.78	\$2,545.44	\$2,558.17	\$2,570.96	\$2,583.82	\$2,596.73	\$2,609.72	\$2,622.77
145	\$2,500.00	\$2,512.50	\$2,525.07	\$2,537.69	\$2,550.38	\$2,563.13	\$2,575.95	\$2,588.83	\$2,601.77	\$2,614.78	\$2,627.85	\$2,640.99
146	\$2,517.25	\$2,529.83	\$2,542.48	\$2,555.20	\$2,567.97	\$2,580.81	\$2,593.71	\$2,606.68	\$2,619.72	\$2,632.82	\$2,645.98	\$2,659.21
147	\$2,534.48	\$2,547.15	\$2,559.89	\$2,572.69	\$2,585.55	\$2,598.48	\$2,611.47	\$2,624.53	\$2,637.65	\$2,650.84	\$2,664.09	\$2,677.41
148	\$2,551.71	\$2,564.47	\$2,577.29	\$2,590.18	\$2,603.13	\$2,616.15	\$2,629.23	\$2,642.37	\$2,655.59	\$2,668.86	\$2,682.21	\$2,695.62
149	\$2,568.97	\$2,581.81	\$2,594.72	\$2,607.69	\$2,620.73	\$2,633.84	\$2,647.01	\$2,660.24	\$2,673.54	\$2,686.91	\$2,700.34	\$2,713.85
150	\$2,586.19	\$2,599.12	\$2,612.12	\$2,625.18	\$2,638.30	\$2,651.49	\$2,664.75	\$2,678.07	\$2,691.46	\$2,704.92	\$2,718.45	\$2,732.04
En consumos mayores a 150 m ³ se cobrará, cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 150	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$17.35	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.33

d) Servicio mixto:

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.18	\$69.52	\$69.87	\$70.22	\$70.57	\$70.93	\$71.28	\$71.64	\$71.99
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.85	\$1.86	\$1.87	\$1.88	\$1.89	\$1.90	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.95	\$1.96
2	\$3.15	\$3.17	\$3.18	\$3.20	\$3.21	\$3.23	\$3.25	\$3.26	\$3.28	\$3.29	\$3.31	\$3.33
3	\$4.66	\$4.68	\$4.71	\$4.73	\$4.75	\$4.78	\$4.80	\$4.82	\$4.85	\$4.87	\$4.90	\$4.92
4	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.32	\$6.35	\$6.38	\$6.42
5	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.80	\$7.84	\$7.88	\$7.92	\$7.96	\$8.00	\$8.04	\$8.08	\$8.12
6	\$9.40	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93
7	\$10.73	\$10.79	\$10.84	\$10.89	\$10.95	\$11.00	\$11.06	\$11.11	\$11.17	\$11.23	\$11.28	\$11.34
8	\$11.93	\$11.99	\$12.05	\$12.11	\$12.17	\$12.23	\$12.29	\$12.35	\$12.41	\$12.48	\$12.54	\$12.60
9	\$13.40	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.67	\$13.73	\$13.80	\$13.87	\$13.94	\$14.01	\$14.08	\$14.15
10	\$14.73	\$14.80	\$14.87	\$14.95	\$15.02	\$15.10	\$15.17	\$15.25	\$15.33	\$15.40	\$15.48	\$15.56
11	\$23.05	\$23.16	\$23.28	\$23.39	\$23.51	\$23.63	\$23.75	\$23.87	\$23.98	\$24.10	\$24.22	\$24.35
12	\$31.44	\$31.60	\$31.75	\$31.91	\$32.07	\$32.23	\$32.39	\$32.56	\$32.72	\$32.88	\$33.05	\$33.21
13	\$39.82	\$40.02	\$40.22	\$40.42	\$40.62	\$40.83	\$41.03	\$41.24	\$41.44	\$41.65	\$41.86	\$42.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.18	\$69.52	\$69.87	\$70.22	\$70.57	\$70.93	\$71.28	\$71.64	\$71.99
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla												
Consumo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
14	\$48.25	\$48.49	\$48.73	\$48.97	\$49.22	\$49.46	\$49.71	\$49.96	\$50.21	\$50.46	\$50.71	\$50.97
15	\$56.67	\$56.95	\$57.24	\$57.52	\$57.81	\$58.10	\$58.39	\$58.68	\$58.98	\$59.27	\$59.57	\$59.87
16	\$74.42	\$74.79	\$75.17	\$75.54	\$75.92	\$76.30	\$76.68	\$77.07	\$77.45	\$77.84	\$78.23	\$78.62
17	\$80.46	\$80.87	\$81.27	\$81.68	\$82.09	\$82.50	\$82.91	\$83.32	\$83.74	\$84.16	\$84.58	\$85.00
18	\$89.37	\$89.81	\$90.26	\$90.71	\$91.17	\$91.62	\$92.08	\$92.54	\$93.01	\$93.47	\$93.94	\$94.41
19	\$98.28	\$98.77	\$99.27	\$99.76	\$100.26	\$100.76	\$101.27	\$101.77	\$102.28	\$102.79	\$103.31	\$103.82
20	\$107.20	\$107.74	\$108.28	\$108.82	\$109.36	\$109.91	\$110.46	\$111.01	\$111.57	\$112.12	\$112.69	\$113.25
21	\$130.08	\$130.73	\$131.39	\$132.04	\$132.70	\$133.37	\$134.03	\$134.70	\$135.38	\$136.06	\$136.74	\$137.42
22	\$139.71	\$140.41	\$141.11	\$141.82	\$142.53	\$143.24	\$143.96	\$144.68	\$145.40	\$146.13	\$146.86	\$147.59
23	\$149.39	\$150.13	\$150.88	\$151.64	\$152.40	\$153.16	\$153.92	\$154.69	\$155.47	\$156.24	\$157.03	\$157.81
24	\$159.05	\$159.84	\$160.64	\$161.44	\$162.25	\$163.06	\$163.88	\$164.70	\$165.52	\$166.35	\$167.18	\$168.02
25	\$168.75	\$169.59	\$170.44	\$171.29	\$172.15	\$173.01	\$173.88	\$174.75	\$175.62	\$176.50	\$177.38	\$178.27
26	\$197.03	\$198.01	\$199.00	\$200.00	\$201.00	\$202.00	\$203.01	\$204.03	\$205.05	\$206.07	\$207.10	\$208.14
27	\$207.50	\$208.54	\$209.58	\$210.63	\$211.68	\$212.74	\$213.80	\$214.87	\$215.95	\$217.03	\$218.11	\$219.20
28	\$217.98	\$219.07	\$220.17	\$221.27	\$222.38	\$223.49	\$224.61	\$225.73	\$226.86	\$227.99	\$229.13	\$230.28
29	\$228.49	\$229.63	\$230.78	\$231.93	\$233.09	\$234.26	\$235.43	\$236.61	\$237.79	\$238.98	\$240.17	\$241.37
30	\$238.98	\$240.18	\$241.38	\$242.58	\$243.80	\$245.02	\$246.24	\$247.47	\$248.71	\$249.95	\$251.20	\$252.46
31	\$274.20	\$275.57	\$276.94	\$278.33	\$279.72	\$281.12	\$282.53	\$283.94	\$285.36	\$286.78	\$288.22	\$289.66
32	\$285.57	\$287.00	\$288.44	\$289.88	\$291.33	\$292.78	\$294.25	\$295.72	\$297.20	\$298.68	\$300.18	\$301.68
33	\$296.98	\$298.47	\$299.96	\$301.46	\$302.97	\$304.48	\$306.00	\$307.53	\$309.07	\$310.62	\$312.17	\$313.73
34	\$308.38	\$309.92	\$311.47	\$313.03	\$314.59	\$316.17	\$317.75	\$319.34	\$320.93	\$322.54	\$324.15	\$325.77
35	\$319.85	\$321.45	\$323.06	\$324.67	\$326.30	\$327.93	\$329.57	\$331.22	\$332.87	\$334.54	\$336.21	\$337.89
36	\$360.08	\$361.88	\$363.69	\$365.51	\$367.33	\$369.17	\$371.02	\$372.87	\$374.74	\$376.61	\$378.49	\$380.39
37	\$372.39	\$374.25	\$376.13	\$378.01	\$379.90	\$381.80	\$383.71	\$385.62	\$387.55	\$389.49	\$391.44	\$393.39
38	\$384.51	\$386.43	\$388.36	\$390.31	\$392.26	\$394.22	\$396.19	\$398.17	\$400.16	\$402.16	\$404.17	\$406.19
39	\$396.65	\$398.63	\$400.62	\$402.63	\$404.64	\$406.66	\$408.69	\$410.74	\$412.79	\$414.86	\$416.93	\$419.01
40	\$408.77	\$410.82	\$412.87	\$414.93	\$417.01	\$419.09	\$421.19	\$423.30	\$425.41	\$427.54	\$429.68	\$431.83
41	\$435.10	\$437.28	\$439.47	\$441.66	\$443.87	\$446.09	\$448.32	\$450.56	\$452.82	\$455.08	\$457.36	\$459.64
42	\$447.64	\$449.87	\$452.12	\$454.38	\$456.66	\$458.94	\$461.23	\$463.54	\$465.86	\$468.19	\$470.53	\$472.88
43	\$460.15	\$462.45	\$464.76	\$467.08	\$469.42	\$471.77	\$474.13	\$476.50	\$478.88	\$481.27	\$483.68	\$486.10
44	\$472.69	\$475.05	\$477.43	\$479.82	\$482.22	\$484.63	\$487.05	\$489.48	\$491.93	\$494.39	\$496.86	\$499.35
45	\$485.24	\$487.67	\$490.11	\$492.56	\$495.02	\$497.50	\$499.98	\$502.48	\$505.00	\$507.52	\$510.06	\$512.61
46	\$497.81	\$500.30	\$502.80	\$505.31	\$507.84	\$510.38	\$512.93	\$515.49	\$518.07	\$520.66	\$523.26	\$525.88
47	\$510.40	\$512.95	\$515.52	\$518.10	\$520.69	\$523.29	\$525.91	\$528.54	\$531.18	\$533.83	\$536.50	\$539.19
48	\$522.96	\$525.58	\$528.21	\$530.85	\$533.50	\$536.17	\$538.85	\$541.54	\$544.25	\$546.97	\$549.71	\$552.46
49	\$535.58	\$538.26	\$540.95	\$543.65	\$546.37	\$549.10	\$551.85	\$554.61	\$557.38	\$560.17	\$562.97	\$565.78
50	\$548.18	\$550.92	\$553.68	\$556.45	\$559.23	\$562.03	\$564.84	\$567.66	\$570.50	\$573.35	\$576.22	\$579.10
51	\$579.33	\$582.23	\$585.14	\$588.07	\$591.01	\$593.96	\$596.93	\$599.92	\$602.91	\$605.93	\$608.96	\$612.00
52	\$592.33	\$595.29	\$598.27	\$601.26	\$604.27	\$607.29	\$610.33	\$613.38	\$616.44	\$619.53	\$622.62	\$625.74
53	\$605.33	\$608.36	\$611.40	\$614.46	\$617.53	\$620.62	\$623.72	\$626.84	\$629.97	\$633.12	\$636.29	\$639.47
54	\$618.37	\$621.47	\$624.57	\$627.70	\$630.83	\$633.99	\$637.16	\$640.34	\$643.55	\$646.76	\$650.00	\$653.25
55	\$631.42	\$634.57	\$637.75	\$640.93	\$644.14	\$647.36	\$650.60	\$653.85	\$657.12	\$660.40	\$663.71	\$667.02
56	\$644.47	\$647.69	\$650.93	\$654.18	\$657.45	\$660.74	\$664.04	\$667.36	\$670.70	\$674.06	\$677.43	\$680.81
57	\$657.53	\$660.82	\$664.12	\$667.44	\$670.78	\$674.13	\$677.50	\$680.89	\$684.30	\$687.72	\$691.16	\$694.61
58	\$670.61	\$673.97	\$677.34	\$680.72	\$684.13	\$687.55	\$690.98	\$694.44	\$697.91	\$701.40	\$704.91	\$708.43
59	\$683.70	\$687.11	\$690.55	\$694.00	\$697.47	\$700.96	\$704.46	\$707.99	\$711.53	\$715.08	\$718.66	\$722.25
60	\$696.80	\$700.28	\$703.79	\$707.30	\$710.84	\$714.40	\$717.97	\$721.56	\$725.16	\$728.79	\$732.43	\$736.10
61	\$735.08	\$738.76	\$742.45	\$746.16	\$749.89	\$753.64	\$757.41	\$761.20	\$765.01	\$768.83	\$772.67	\$776.54
62	\$748.63	\$752.38	\$756.14	\$759.92	\$763.72	\$767.54	\$771.38	\$775.23	\$779.11	\$783.00	\$786.92	\$790.85
63	\$762.18	\$766.00	\$769.83	\$773.67	\$777.54	\$781.43	\$785.34	\$789.26	\$793.21	\$797.18	\$801.16	\$805.17
64	\$775.76	\$779.64	\$783.53	\$787.45	\$791.39	\$795.35	\$799.32	\$803.32	\$807.34	\$811.37	\$815.43	\$819.51
65	\$789.34	\$793.29	\$797.25	\$801.24	\$805.24	\$809.27	\$813.32	\$817.38	\$821.47	\$825.58	\$829.71	\$833.85
66	\$802.94	\$806.96	\$810.99	\$815.05	\$819.12	\$823.22	\$827.33	\$831.47	\$835.63	\$839.81	\$844.00	\$848.23
67	\$816.55	\$820.63	\$824.73	\$828.86	\$833.00	\$837.16	\$841.35	\$845.56	\$849.78	\$854.03	\$858.30	\$862.60
68	\$830.17	\$834.32	\$838.49	\$842.68	\$846.90	\$851.13	\$855.39	\$859.67	\$863.96	\$868.28	\$872.62	\$876.99
69	\$843.79	\$848.01	\$852.25	\$856.51	\$860.80	\$865.10	\$869.43	\$873.77	\$878.14	\$882.53	\$886.95	\$891.38

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$68.15	\$68.49	\$68.83	\$69.18	\$69.52	\$69.87	\$70.22	\$70.57	\$70.93	\$71.28	\$71.64	\$71.99
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla.												
Consumo												
m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	\$857.44	\$861.73	\$866.03	\$870.36	\$874.72	\$879.09	\$883.49	\$887.90	\$892.34	\$896.80	\$901.29	\$905.79
71	\$897.14	\$901.62	\$906.13	\$910.66	\$915.21	\$919.79	\$924.39	\$929.01	\$933.65	\$938.32	\$943.01	\$947.73
72	\$911.19	\$915.74	\$920.32	\$924.92	\$929.55	\$934.19	\$938.87	\$943.56	\$948.28	\$953.02	\$957.78	\$962.57
73	\$925.26	\$929.88	\$934.53	\$939.21	\$943.90	\$948.62	\$953.36	\$958.13	\$962.92	\$967.74	\$972.57	\$977.44
74	\$939.33	\$944.02	\$948.74	\$953.49	\$958.26	\$963.05	\$967.86	\$972.70	\$977.57	\$982.45	\$987.37	\$992.30
75	\$953.42	\$958.19	\$962.98	\$967.79	\$972.63	\$977.50	\$982.38	\$987.29	\$992.23	\$997.19	\$1,002.18	\$1,007.19
76	\$967.52	\$972.36	\$977.22	\$982.11	\$987.02	\$991.95	\$996.91	\$1,001.90	\$1,006.91	\$1,011.94	\$1,017.00	\$1,022.09
77	\$981.62	\$986.53	\$991.47	\$996.42	\$1,001.41	\$1,006.41	\$1,011.44	\$1,016.50	\$1,021.58	\$1,026.69	\$1,031.83	\$1,036.98
78	\$995.76	\$1,000.74	\$1,005.74	\$1,010.77	\$1,015.82	\$1,020.90	\$1,026.01	\$1,031.14	\$1,036.29	\$1,041.47	\$1,046.68	\$1,051.92
79	\$1,009.91	\$1,014.96	\$1,020.04	\$1,025.14	\$1,030.26	\$1,035.41	\$1,040.59	\$1,045.79	\$1,051.02	\$1,056.28	\$1,061.56	\$1,066.87
80	\$1,024.05	\$1,029.17	\$1,034.31	\$1,039.48	\$1,044.68	\$1,049.90	\$1,055.15	\$1,060.43	\$1,065.73	\$1,071.06	\$1,076.42	\$1,081.80
81	\$1,071.93	\$1,077.29	\$1,082.67	\$1,088.09	\$1,093.53	\$1,099.00	\$1,104.49	\$1,110.01	\$1,115.56	\$1,121.14	\$1,126.75	\$1,132.38
82	\$1,086.54	\$1,091.97	\$1,097.43	\$1,102.92	\$1,108.43	\$1,113.98	\$1,119.55	\$1,125.14	\$1,130.77	\$1,136.42	\$1,142.11	\$1,147.82
83	\$1,101.16	\$1,106.67	\$1,112.20	\$1,117.76	\$1,123.35	\$1,128.97	\$1,134.61	\$1,140.29	\$1,145.99	\$1,151.72	\$1,157.48	\$1,163.26
84	\$1,115.80	\$1,121.37	\$1,126.98	\$1,132.62	\$1,138.28	\$1,143.97	\$1,149.69	\$1,155.44	\$1,161.22	\$1,167.02	\$1,172.86	\$1,178.72
85	\$1,130.44	\$1,136.09	\$1,141.77	\$1,147.48	\$1,153.22	\$1,158.98	\$1,164.78	\$1,170.60	\$1,176.46	\$1,182.34	\$1,188.25	\$1,194.19
86	\$1,145.10	\$1,150.83	\$1,156.58	\$1,162.36	\$1,168.18	\$1,174.02	\$1,179.89	\$1,185.79	\$1,191.72	\$1,197.67	\$1,203.66	\$1,209.68
87	\$1,159.77	\$1,165.57	\$1,171.39	\$1,177.25	\$1,183.14	\$1,189.05	\$1,195.00	\$1,200.97	\$1,206.98	\$1,213.01	\$1,219.08	\$1,225.17
88	\$1,174.46	\$1,180.33	\$1,186.24	\$1,192.17	\$1,198.13	\$1,204.12	\$1,210.14	\$1,216.19	\$1,222.27	\$1,228.38	\$1,234.52	\$1,240.70
89	\$1,189.15	\$1,195.09	\$1,201.07	\$1,207.07	\$1,213.11	\$1,219.17	\$1,225.27	\$1,231.40	\$1,237.55	\$1,243.74	\$1,249.96	\$1,256.21
90	\$1,203.87	\$1,209.89	\$1,215.94	\$1,222.02	\$1,228.13	\$1,234.27	\$1,240.44	\$1,246.65	\$1,252.88	\$1,259.14	\$1,265.44	\$1,271.77
91	\$1,258.12	\$1,264.41	\$1,270.73	\$1,277.09	\$1,283.47	\$1,289.89	\$1,296.34	\$1,302.82	\$1,309.33	\$1,315.88	\$1,322.46	\$1,329.07
92	\$1,273.32	\$1,279.69	\$1,286.09	\$1,292.52	\$1,298.98	\$1,305.48	\$1,312.00	\$1,318.56	\$1,325.16	\$1,331.78	\$1,338.44	\$1,345.13
93	\$1,288.52	\$1,294.96	\$1,301.44	\$1,307.94	\$1,314.48	\$1,321.06	\$1,327.66	\$1,334.30	\$1,340.97	\$1,347.68	\$1,354.41	\$1,361.19
94	\$1,303.72	\$1,310.24	\$1,316.79	\$1,323.38	\$1,329.99	\$1,336.64	\$1,343.33	\$1,350.04	\$1,356.79	\$1,363.58	\$1,370.40	\$1,377.25
95	\$1,318.97	\$1,325.56	\$1,332.19	\$1,338.85	\$1,345.55	\$1,352.28	\$1,359.04	\$1,365.83	\$1,372.66	\$1,379.52	\$1,386.42	\$1,393.35
96	\$1,334.22	\$1,340.89	\$1,347.59	\$1,354.33	\$1,361.10	\$1,367.91	\$1,374.75	\$1,381.62	\$1,388.53	\$1,395.47	\$1,402.45	\$1,409.46
97	\$1,349.47	\$1,356.22	\$1,363.00	\$1,369.82	\$1,376.67	\$1,383.55	\$1,390.47	\$1,397.42	\$1,404.41	\$1,411.43	\$1,418.49	\$1,425.58
98	\$1,364.74	\$1,371.56	\$1,378.42	\$1,385.31	\$1,392.24	\$1,399.20	\$1,406.20	\$1,413.23	\$1,420.29	\$1,427.40	\$1,434.53	\$1,441.71
99	\$1,380.03	\$1,386.93	\$1,393.86	\$1,400.83	\$1,407.84	\$1,414.88	\$1,421.95	\$1,429.06	\$1,436.20	\$1,443.39	\$1,450.60	\$1,457.86
100	\$1,383.71	\$1,390.63	\$1,397.58	\$1,404.57	\$1,411.59	\$1,418.65	\$1,425.74	\$1,432.87	\$1,440.04	\$1,447.24	\$1,454.47	\$1,461.75
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.26	\$14.33	\$14.40	\$14.47	\$14.54	\$14.62	\$14.69

e) Servicio público:**e) Servicio público**

Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$71.68	\$72.04	\$72.40	\$72.76	\$73.12	\$73.49	\$73.85	\$74.22	\$74.59	\$74.97	\$75.34	\$75.72
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes												
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente												
Consumos	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Más de 10 m ³	\$6.70	\$6.73	\$6.76	\$6.80	\$6.83	\$6.87	\$6.90	\$6.94	\$6.97	\$7.01	\$7.04	\$7.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable, en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), tarifa de servicio público.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tipo de toma	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Lote baldío	\$53.70	\$53.96	\$54.23	\$54.50	\$54.78	\$55.05	\$55.33	\$55.60	\$55.88	\$56.16	\$56.44	\$56.72

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) El servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$8.10
Comercial y de servicios	\$14.00
Industrial	\$51.50
Usos mixtos y públicos	\$15.30

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III, y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota Fija
Doméstico	\$6.40
Comercial y de servicios	\$11.20
Industrial	\$41.10
Usos mixtos y públicos	\$12.10

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$141.40
b) Contrato de descarga de agua residual	\$141.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$778.20	\$1,078.50	\$1,796.20	\$2,219.20	\$3,579.10
Tipo BP	\$926.70	\$1,227.00	\$1,944.80	\$2,367.70	\$3,727.60
Tipo CT	\$1,530.80	\$2,137.20	\$2,903.10	\$3,620.80	\$5,419.50
Tipo CP	\$2,137.20	\$2,745.70	\$3,509.40	\$4,227.10	\$6,026.90
Tipo LT	\$2,193.40	\$3,107.90	\$3,967.20	\$4,785.00	\$7,217.00
Tipo LP	\$3,215.80	\$4,122.50	\$4,966.20	\$5,771.50	\$8,182.00
Metro Adicional					
Terracería	\$150.50	\$227.10	\$271.00	\$325.00	\$434.00
Metro Adicional					
Pavimento	\$258.60	\$335.00	\$378.90	\$433.00	\$541.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$349.60
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$423.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$580.10
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$927.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,314.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$478.20	\$756.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$520.30	\$1,574.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,852.60	\$2,593.80
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgada	\$6,929.30	\$10,152.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,683.40	\$11,314.90

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,732.10	\$1,931.20	\$544.80	\$399.20
Descarga de 8"	\$3,125.90	\$2,331.70	\$572.40	\$427.40
Descarga de 10"	\$3,850.20	\$3,035.80	\$662.20	\$509.40
Descarga de 12"	\$4,719.80	\$3,933.40	\$814.10	\$654.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.90
c) Cambios de titular	Toma	\$74.20
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$148.80
e) Reactivación de cuenta	Cuenta	\$148.80

XI. Servicios operativos para usuarios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Importe
a) Agua para construcción hasta 2 meses, por cuota	\$248.30
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$222.80
c) Reconexión de toma en la red, por toma	\$369.20
d) Reconexión de drenaje por descarga	\$403.60
e) Reubicación del medidor, por toma	\$265.50
f) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$13.92
g) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.28

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,104.00	\$791.00	\$2,895.00
2. Interés social	\$3,018.40	\$1,128.00	\$4,146.40
3. Residencial	\$4,212.80	\$1,592.00	\$5,804.80
4. Campestre	\$7,385.40		\$7,385.40

Se clasificarán como viviendas populares, solamente aquellas que sean construidas como pie de casa en fraccionamientos progresivos y que tengan un área de construcción menor a los treinta y dos metros cuadrados.

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,084.00 por cada lote o vivienda.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo que establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$3.71 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultará de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d).
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$89,679.30 el litro por segundo.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$396.55
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.53

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,789.30.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$153.09 por carta de factibilidad.

c) La revisión de proyecto, tanto para fraccionamientos como para otro tipo de desarrollos, se cobrará a razón de \$1.75 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje y drenaje pluvial.

d) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 5% sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total a incorporar tanto para usos habitacionales.

e) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$33.17 por lote o vivienda recibida y de \$3.50 por metro cuadrado del área total.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenajes de giros no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$284,498.80
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$134,702.10

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80%, de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.71 por cada metro cúbico.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,106.10	\$773.90	\$1,880.00
b) Interés social	\$1,475.20	\$1,033.20	\$2,508.40
c) Residencial	\$2,042.70	\$1,428.30	\$3,471.00
d) Campestre	\$5,198.70		\$5,198.70

XVI. Por la venta de agua tratada:

- a) Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.80.
- b) El agua tratada para riego se cobrará a razón de \$66.90 por hectárea y si la venta es en volumen, el costo será de \$0.66 por m³.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$37.63
c) Por un quinquenio	\$200.14
d) A perpetuidad	\$687.65



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$171.54
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$171.54
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$158.15
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$218.98
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$689.06
VII.	Por permisos para colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$85.63
VIII.	Por permiso para la remodelación de gavetas, por cada una	\$85.63
IX.	Por venta de gavetas por cada una	\$3,615.52
X.	Por exhumación de restos	\$224.56



SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$34.86
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$20.90
c) Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$13.93
d) Aves	Por ave	\$4.16
e) Por traslado de canales	Por canal	\$3.96
f) Por uso y disposición del rastro	Por animal sacrificado	\$11.13

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$5,139.77
------------------------------------	-----------------------------------	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. En eventos particulares	Por evento	\$342.43
III. En eventos particulares	Por hora	\$41.82

SECCIÓN QUINTA
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, urbana y suburbana, se pagarán por vehículo	\$6,853.74
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,853.74
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$112.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$237.80
VI. Constancia de despintado	\$46.71
VII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$857.13

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

I. Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular	\$342.42
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$56.47

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una cuota de \$42.77, y para cursos especiales \$58.57 mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Consulta médica general	\$16.41
b) Atención especialistas	\$40.42

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una cuota de \$237.38.

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por permiso de construcción

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$69.73
2. Económico, por vivienda	\$283.15
3. Media	\$4.50 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$7.50 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.03 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.03 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.46 por m ²

c) Bardas o muros	\$1.46 por metro lineal
--------------------------	----------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$5.99 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.47 por m ²
3. Escuelas	\$1.47 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$4.50 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$2.24 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción

VI. Por permiso de división \$170.45

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- | | |
|--|------------|
| a) Uso habitacional, por vivienda | \$258.04 |
| b) Uso industrial, por empresa | \$1,027.31 |
| c) Uso comercial, por local | \$685.55 |
| d) Uso comercial, por local del Sistema de Apertura Rápida de Empresas | \$225.96 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$36.27 por obtener este permiso



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días \$223.17

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$50.74

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$170.15

b) Para usos distintos al habitacional \$548.87

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XII. Por permiso de ruptura de calle y banquetta para conexión de servicios públicos \$162.47

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.98 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$152.92 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.62 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,180.73 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$154.10 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$120.01 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,592.94 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,748.47 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.70 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos | \$0.07 por m ² de superficie vendible |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------------------------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado | 0.60% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado | 0.90% |
| V. Por el permiso de venta | \$0.07 por m ² |
| VI. Por el permiso de modificación de traza | \$0.07 por m ² |
| VII. Por el permiso para la construcción de desarrollos en condominio | \$0.07 por m ² |

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.12
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.48

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano **\$102.63**

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.86
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.46
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.64

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.04
b) Tijera, por mes	\$51.59
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.07
d) Mantas, por mes	\$51.18
e) Inflables, por día	\$66.36

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,772.88
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$170.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$857.40
2. Modalidad "B"	\$857.40
3. Modalidad "C"	\$857.40
b) Intermedia	\$1,714.00
c) Específica	\$2,228.31
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$1,675.34
III. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$470.74

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.64
II. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$43.84
III. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.84
IV. Por constancia de planos	\$108.78
V. Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$85.90
VI. Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$108.78

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.74
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.46
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.45



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$117.95	Mensual
II.	\$235.90	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 33. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2016 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$271.97, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas discapacitadas, pensionados jubilados y personas de la tercera edad sobre uno de sus predios si éste contara con más;
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2016 tendrán un descuento del 15% de su importe, y aquéllos que cubran su anualidad dentro del tercer mes del año tendrán un descuento del 10% de su importe. Excepto los que tributen bajo cuota mínima.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los pensionados, discapacitados, personas de la tercera edad y jubilados gozarán de los descuentos de un 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 m³ mensuales de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 m³ de consumo mensual, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XIII incisos a) y b) del artículo 14 de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 46. En lo que se refiere a los cursos de capacitación artística impartidos por esta institución, en cuanto a las cuotas mensuales, la misma tiene a bien otorgar descuentos del 50% y 100% según las condiciones socioeconómicas de los alumnos.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 47. Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 21 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o, en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	251.47	10.40
251.48	300	15.60
300.01	800	22.88
800.01	1,300	43.68
1,300.01	1,800	64.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1,800.01	2,300	85.28
2,300.01	2,800	106.08
2,800.01	3,300	126.88
3,300.01	3,800	147.68
3,800.01	4,300	168.48
4,300.01	en adelante	189.28

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

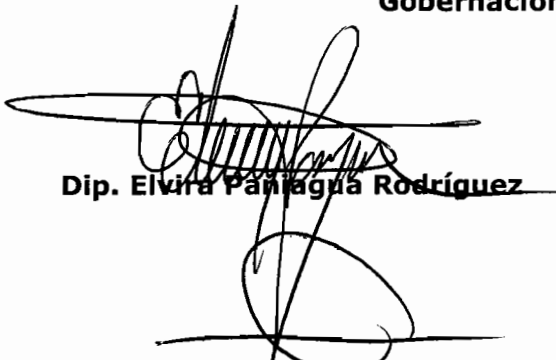


**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., a 2 de diciembre 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales**



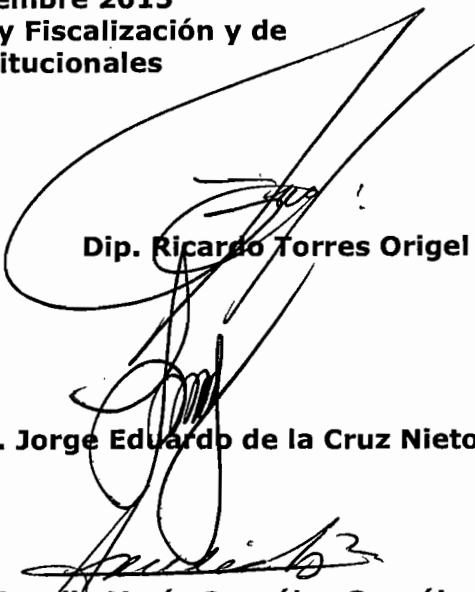
Dip. Elvira Paniagua Rodríguez



Dip. Angélica Casillas Martínez

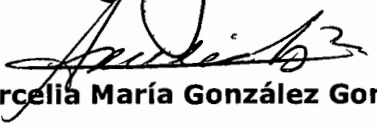


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo



Dip. Ricardo Torres Origel

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



Dip. Arcelia María González González



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



Dip. María Beatriz Hernández Cruz



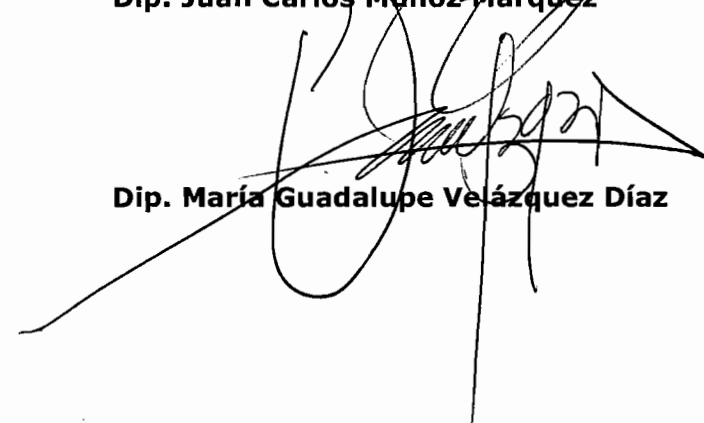
Dip. Beatriz Manrique Guevara



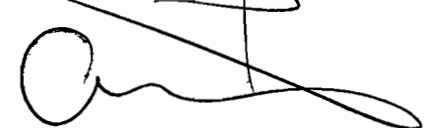
Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. María Alejandra Torres Novoa



Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz



Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.